

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MIGUEL ANGEL SANCHEZ GARIBAY

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con admiración y cariño.

A MI HERMANO:

Por su ejemplo y apoyo.

A MI ESPOSA:

**Ma. Eugenia Hernández de Sánchez.
Compañera y amiga.**

A MI HIJA:

Claudia Eugenia.

Al querido Doctor don Ignacio Burgoa
Con profundo respeto y admiración al
Maestro y Jurista en sus 25 años de
positiva labor y entrega a la docencia.

Al Lic. Jorge Trueba Barrera.
Extraordinario Maestro y Amigo.
En gratitud a sus enseñanzas.

A la U.N.A.M.

A mis familiares,
compañeros y amigos.

I N D I C E

	Pá. .
PROLOGO.....	1

CAPITULO I

EL JUICIO CONSTITUCIONAL COMO MEDIO DE DEFENSA.....	3
1.- La Defensa de la Constitución.....	3
a) La Constitución de 1824.....	4
b) Las siete Leyes Constitucionales de 1836.....	4
c) Constitución Local del Estado de Yucatán.....	8
d) El Acta de Reformas de 1847.....	9
e) La Constitución de 1857.....	10
f) La Constitución Político Social de 1917.....	12

CAPITULO II

LA ACCION DE AMPARO.....	19
1.- Teoría de la Acción.....	19
a) El Concepto de Acción en General.....	21
b) Requisitos que integran el Concepto de Acción...	25
2.- La Acción Procesal en el Juicio de Amparo.....	28
3.- El Principio de Impulsión Procesal en el Amparo....	37

CAPITULO III

EL SOBRESEIMIENTO.....	39
1.- Origenes de la Palabra Sobreseimiento.....	39

	Pág.
2.- Antecedentes Históricos del Sobreseimiento en Materia de Amparo.....	39
3.- Concepto de Sobreseimiento.....	41
4.- Condiciones para que tenga lugar el Sobreseimiento.	44
5.- Efectos Jurídicos que produce en el Juicio de Amparo.....	46
6.- Forma y Oportunidad Procesal de ser Declarado el -- Sobreseimiento.....	48

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.....	53
1.- Reglamentación del Sobreseimiento y análisis específico de las causas que lo motivan.....	53
2.- Casos en que procede el sobreseimiento dentro de -- nuestra Legislación Reglamentaria del Juicio de Amparo.....	54
a) Falta de Interés Jurídico por Desistimiento.....	54
b) Falta de Interés Jurídico por muerte del quejoso.....	61
c) Sobreseimiento por Improcedencia.....	63
d) Sobreseimiento por Inexistencia de los actos reclamados.....	70

	Pág.
e) La Inactividad Procesal.....	73

CAPITULO V

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	88
1.- Generalidades.....	88
2.- Concepto de Caducidad.....	90
3.- Condiciones para que la Caducidad tenga lugar en el Juicio de Amparo.....	91
4.- Forma de ser declarada.....	94
5.- Efectos de su declaración.....	95
6.- Prescripción y Caducidad.....	96

CAPITULO VI

AMBITO JURISDICCIONAL DE APLICACION DEL SOBRESEIMIENTO- POR INACTIVIDAD PROCESAL Y DE LA CADUCIDAD DE LA INSTAN- CIA Y EL COMPUTO DEL TERMINO PARA SU APLICACION.....	98
1.- Ambito Jurisdiccional de Aplicación en razón de la- materia sobre la que versa el Juicio.....	98
2.- Ambito Competencial en razón del órgano jurisdiccio- nal facultado para decretar cada una de estas san- ciones.....	105
3.- El Cómputo del término para la aplicación de dichas sanciones.....	113
4.- Forma de Computarse la Inactividad Procesal.....	114

	Pág.
a) Tesis Sostenida por la Suprema Corte.....	114
b) Tesis del Maestro Ignacio Burgoa.....	116
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	126

P R O L O G O

El presente trabajo tiene por objeto realizar un somero estudio acerca del establecimiento en el ordenamiento nacional relativo al juicio constitucional de amparo del fenómeno de la inactividad procesal, sancionado mediante las figuras del sobreseimiento y la caducidad de la instancia, fenómeno que pugna abiertamente con el contenido y los ideales que el constituyente de Querétaro imprimió a nuestro ordenamiento constitucional en el año de 1917, quien percibió claramente como típica estructura del Estado liberal burgés se desvanecía paulatinamente en el transcurso del presente siglo como consecuencia lógica de las modificaciones de que eran objeto los sistemas sociales que le sirbieron de fundamento.

Dada la importancia que reviste en nuestro país la institución del amparo, medio de Defensa Constitucional, institución protectora de los derechos fundamentales de la persona humana que en toda su magnitud son tutelados mediante el referido medio de Defensa Constitucional establecido en los artículos 103 y 107 de la propia norma fundamental y las consecuencias que origina la aplicación de los anteriormente citados fenómenos procesales del sobreseimiento y la caducidad de la instancia; nos ha motivado a la elaboración de este trabajo que en esta ocasión someto a la consideración del Honorable jurado y-

que ha sido titulado con el nombre de la Inactividad Procesal -
en el Juicio Constitucional de Amparo.

C A P I T U L O I

EL JUICIO CONSTITUCIONAL COMO MEDIO DE DEFENSA

1.- La Defensa de la Constitución.

En las normas constitucionales se contienen formulaciones imperativas dirigidas a los sujetos obligados por dichas normas quienes deben cumplir el mandato que en ellas se contiene, cuando en el ordenamiento constitucional de un país existen además de las normas imperativas, normas sancionadoras dirigidas en contra de los órganos del Estado que contraríen el contenido de los preceptos constitucionales y exista a su vez un conjunto de normas que confieran facultades a un órgano del Estado para nulificar las leyes o actos de autoridad que contraríen las formulaciones imperativas contenidas en las normas constitucionales, decimos que existe un medio de defensa constitucional.

Ahora bien cuando las normas constitucionales establecen asimismo la conducta que debe observar el órgano jurisdiccional facultado para sancionar toda conducta contraria a la permitida por el ordenamiento jurídico de un país, dicho medio de defensa constitucional garantiza la observancia de las normas contenidas en el ordenamiento supremo.

La defensa constitucional implica un medio de carácter procesal que tiende a restituir, preservar o conservar al gobernado en el uso, goce y disfrute de los derechos conferidos por el referido ordenamiento constitucional en contra de las arbi-

trariedades de algún órgano estatal en el sentido amplio de esta palabra.

a) LA CONSTITUCION DE 1824.

El control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades se inicia en nuestro país con la Constitución de 4 de octubre de 1824 que instituyó un embrionario "sistema de control constitucional" (1) en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de dicho ordenamiento en el que se establecía como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia el conocer, entre otras" de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".

b) LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL AÑO DE 1836.

En ellas se instituye un órgano encargado de velar por la conservación del régimen constitucional en nuestro país e instituye el Supremo Poder Conservador depositado en cinco personas dotadas de la facultad de derogar las leyes inconstitucionales y de anular los actos violatorios de la Constitución.

En atención al órgano encargado de realizar dicha tutela es éste un sistema de control constitucional por órgano político.

(1) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legislación de Amparo, Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Ed. Porrúa Méx. 1971, pág. 33.

Un sistema de control constitucional de esta naturaleza generalmente revela la existencia de un cuarto poder, al cuál - se le tiene encomendada la protección del orden jurídico establecido por la Constitución siendo característico del sistema - al cuál hacemos mención en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley es formulada por las propias autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación y sus resoluciones tienen validez "erga omnes".

La defensa constitucional por órgano político la efectúa el propio Estado por parte del órgano que tiene tal carácter; - es decir, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado y del que éste se vale directamente para el cumplimiento de sus fines de manera eficaz y jurídica.

En 1840 el Diputado José Fernando Ramírez sostuvo la conveniencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación substituyera al Supremo Poder Conservador en la función de declarar la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades; "no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por lo que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamen alguna ley o acto del Ejecutivo como opuesto a la Constitución se diere a ese reclamo el carácter

de contencioso y se sometiere al fallo de la Corte de Justicia" (2); con lo cual se da el primer paso desde un embrionario sistema político defensor de la Constitución hacia un sistema de defensa por medio de órgano jurisdiccional; esta facultad la de posita el Estado en un órgano ya existente.

"Ni la Constitución, conjunto de normas de Derecho Público que regulan la vida orgánica de una Nación, ni el juicio mismo, pueden por sí solos garantizar el fiel cumplimiento de aquella ley fundamental.

Es necesario que haya un órgano encargado de dar vida -- real y efectiva a la garantía, de interponer una autoridad suficientemente capaz no solo para determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos subjetivos garantiza dos, sino para nulificar la violación y restituir al sujeto en el goce de aquellos y a la Constitución en la plenitud de su ob servancia.

Al Poder Judicial de la Federación encarga la propia ley fundamental esa honrosa cuanto delicada función, que debe desarrollarse por medio de procedimientos y formas del orden jurí co.

Es pues el juicio, un procedimiento del orden jurisdiccio

(2) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Consti tuciones. Antecedentes y Evolución de los Artículos 107 al-136 y transitorios Constitucionales. Ed. Cámara de Diputados Méx. 1957. pág. 15.

nal tanto por la naturaleza del órgano capacitado para conocer - de él, cuanto por la función intrínseca y materia que le está - encomendada" (3).

El ejercicio de este sistema de control puede hacerse valer por vía de acción o bien por vía de excepción. En el primero de los casos se sigue un proceso judicial "sui-generis" ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación, estableciéndose "una verdadera jurisdicción constitucional"(4), en la que el quejoso tiende a que se declare inconstitucional la ley o el acto reclamado. Debemos considerar a nuestra institución del amparo formando parte de este sistema de defensa jurisdiccional por vía de acción.

Por lo que respecta al sistema de defensa jurisdiccional - por vía de excepción, lo encontramos en aquellos casos en los que los jueces de cualquier categoría son los que protegen el orden constitucional. "En los Estados Unidos por ejemplo, la regla es, que la inconstitucionalidad se haga valer indirectamente; es decir como defensa en un proceso ordinario y una vez llegado el caso el Tribunal Superior de cada Estado puede llevarse el asunto a la Suprema Corte de Justicia" (5)

(3) León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Cajica. Mex. 1957. pág. 25 .

(4) Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo Ed. Porrúa. Méx. 1964. pág 69

(5) Fix Zamudio Héctor. op. cit. pág 73

c) CONSTITUCION LOCAL DEL ESTADO DE YUCATAN.

En el año de 1840 surge en México ya en forma definitiva y madura la Institución del Amparo cuando el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán suscrito en la Ciudad de Mérida el 23 de diciembre de 1840 Don Manuel -- Crecencio Rejón la concibe con la estructura que esencialmente tiene ahora el juicio constitucional que en su exposición de motivos decía "por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado y que los jueces se arreglen en sus fallos a los prevenido en el código fundamental prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de -- cualquier manera los contraríen" (6), se atribuye al Poder Judicial la facultad de declarar mediante sentencia con autoridad -- limitada al caso de la inconstitucionalidad de una ley, así como la de amparar a los particulares contra violaciones de la -- Constitución y a las disposiciones emanadas de funcionarios del orden judicial o administrativo.

Precisamente aquí encontramos lo que se conoce en nuestra materia como el llamado principio de relatividad de la sentencia de amparo.

(6) Derechos del Pueblo Mexicano. op. cit. pág. 15

Dicho principio consiste en que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deberán ocuparse únicamente de las personas que lo hubieren promovido sin hacer una declaración general sobre la ley o el acto que se reclama, con lo que se evita que las sentencias de amparo produzcan efectos "erga omnes", si no que las resoluciones sólo deben ocuparse de amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la queja en la demanda.

En 1842 la Constitución Yucateca adopta el proyecto de reforma e instituye por primera vez entre nosotros el juicio de amparo.

Por su parte el propio Rejón reitera sus ideas en el programa de la mayoría de los diputados en el Distrito Federal en el mes de noviembre de 1846.

d) ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847.

Por otro lado Don Mariano Otero en el proyecto de la minoría de 1842, apuntó también si bien fragmentariamente las bases del juicio constitucional de amparo aún cuando su fórmula no llegó a concebir el amparo para la materia judicial, pues lo propone tan solo para proteger al individuo de los frecuentes ataques de los Estados y la Federación contra los particulares, la culminación de sus ideas se manifiesta en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y surge para todo el país el juicio de garantías en los términos previstos por su artículo 25, que consignaba tex

tualmente: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede ésta Constitución y las leyes -- constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivare". Se consagra una especie de medio de control jurisdiccional y político ya que "El sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, aunque ya no ejercido por el oligárquico Poder Conservador, sino por las legislaturas de los Estados" (7).

e) LA CONSTITUCION DE 1857.

El juicio de Amparo en la Constitución de 1857 quedó --- plasmado en los artículos 101 y 102, teniendo los matices propios de aquella época en la que imperaban como doctrinas el liberalismo y el individualismo.

Desaparece el híbrido sistema de control existente en el Acta de Reforma y se pugnó porque fuese "La autoridad judicial

(7) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1968 pág. 107

la que proveyese a la protección de la Ley fundamental en los ca sos concretos en que se denunciase por cualquier particular algu na violación a sus mandamientos, mediante la instauración de un verdadero juicio en el que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales" (8).

El juicio de Amparo nace fundamentalmente de la ideología política del liberalismo y aún cuando en un principio tiende a proteger al individuo en su integridad física, pronto evoluciona para protegerlo también en su integridad patrimonial contra toda clase de abusos de los poderes públicos e inclusive del Poder Ju dicial. La institución del Juicio de amparo se perfeccionó notablemente en la Constitución de 1857 y fué reglamentada por vez primera en la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 30 de noviembre de 1861, derogada esta con la de 20 de enero de 1869, que rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que entró en vigor la nueva Ley reglamentaria, mis ma que fué sustituida por las disposiciones contenidas en el Códig o Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 que dedicaba su capítulo VI a la reglamentación del Juicio de Amparo, hasta el 26 de diciembre de 1908, fecha en que dejó de regir por entrar en vigor el último de los ordenamientos reglamentados por los artículos 101 y 102 constitucionales.

(8) Burgoa Ignacio. op cit. pág. 113

f) LA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL DE 1917.

Esta enorme amplitud del juicio de garantías, así como su extraordinaria ductilidad técnica le ha permitido enraizarse en el medio social mexicano, a tal grado que trascendiendo los límites dentro de los cuales nació el juicio de amparo, de una técnica jurídica y liberal principalmente al servicio de intereses individuales, se adapta y adecua preferentemente a una doctrina -- mas moderna y justa que aquella, la ideología social que encontramos en la vigente "Constitución Político Social Mexicana" en la que el juicio constitucional de amparo se encuentra comprendido en los artículos 103 y 107 de la propia norma fundamental.

No obstante ello el artículo 103, del cual transcribo su texto a continuación, está concebido en los mismos terminos que el anterior 101 de la Constitución individualista de 1857 y conserva por ende en su fracción I un término que no se adapta al contexto de esta nueva Constitución Político Social.

En efecto dicha disposición legal establece en su fracción I:

"ART. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;"

El término que se establece en la mencionada fracción, de "garantía individual" no nos permite comprender en toda su magni

tud el alcance actual del Juicio Constitucional de Amparo, da vez que en la actual Constitución encontramos frente a llamados derechos individuales o mal llamadas garantías individuales otra clase de derechos como son los sociales.

"La Revolución Mexicana creó un nuevo sistema social en la Constitución de 1917 que atribuye a la nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; esta limitación al derecho subjetivo de propiedad, se complementó con la facultad de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, para hacer una distribución equitativa de la riqueza, para fraccionar los latifundios y restituir y dotar de tierras a los campesinos. (Art. 27) y frente a la división de clases como consecuencia del régimen capitalista, formuló normas protectoras absolutas de los trabajadores para mantener un estado de paz social entre los factores de la producción, así como para lograr una justa distribución de los ingresos del capital por medio del salario y de la participación de los beneficios, imponiéndole al Estado la obligación de intervenir para la efectividad y cumplimiento del derecho social en la vida económica (Art. 123) (9).

Por este entre otros motivos pugnamos por la supresión-

9) Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa Méx. 1963. pág. 78.

del término "garantías individuales" de nuestra norma fundamental y por la inclusión en ésta de un vocablo que abarque ambos tipos de derechos, es decir tanto los individuales como los sociales, lo que permitiría a la nueva Constitución mexicana estar acorde con los postulados nacidos a raíz de la revolución de 1910, que ha querido proteger a través de su ordenamiento a la parte económicamente débil en las relaciones jurídico sociales. Para los cual proponemos el término "Derechos fundamentales de la persona" (10); en razón de que esta clase de derechos son aquellos que surgen de las relaciones existentes entre los órganos del Estado y los gobernados, mismas a las que se denomina en el lenguaje jurídico de supra a subordinación, cuando los primeros ejecutan frente a estos últimos actos en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

En la actualidad en nuestro país cuando un gobernado se vea perturbado en su esfera jurídica por un acto de autoridad - que reúna los atributos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, o por una ley que viole cualquier precepto constitucional, incluidos aquí los derechos fundamentales, y que dicha violación se resuelva en un agravio personal, podrá iniciar el Juicio Constitucional de amparo, cuya procedencia se establece en las diversas fracciones del artículo 103 constitucional, al-

(10) Trueba Barrera Jorge. Apuntes de clase 1969.

efecto de que se le restituya, y se repare la violación cometida en perjuicio personal, contra el orden constitucional.

El Juicio Constitucional de Amparo, es precisamente el medio que nuestro ordenamiento jurídico ha consignado para proteger al gobernado en contra de las arbitrariedades del poder público y que ha sido producto de las diversas luchas sostenidas por nuestro pueblo, tendientes a conseguir que cada vez sea más completo el ordenamiento jurídico que rige sus relaciones innatas, y para ver reconocidos en general los derechos fundamentales de la persona; por esa misma razón han pugnado por que -- contenga dicho ordenamiento un medio de defensa que sea capaz de salvaguardar el goce y disfrute de esos derechos consignados en la Norma Suprema que otorgue una protección eficaz a los mismos.

El Juicio de Amparo garantiza a todo aquel gobernado -- que sea víctima de cualquier acto de autoridad, que infrinja la Constitución y ocasione un agravio por violación a los derechos fundamentales, invalidando el acto agravante y restituyendo al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales, permitiendo la convivencia humana.

El artículo 107 constitucional establece y reglamenta -- los principios y bases generales del mencionado juicio de amparo con extrema acuciosidad; el referido artículo 107 de la constitución de 1917 es complementario del 103 que otorga competen-

cia a los Tribunales de la Federación para conocer y resolver mediante el juicio de amparo, las controversias que se susciten por actos de autoridad que vulneren o restringan los derechos públicos en perjuicio de las personas o grupos sociales titulares de esos derechos.

"Técnicamente el contenido del artículo 107 escapa a la materia constitucional y debería en rigor ser objeto de una ley secundaria; sin embargo por la especial importancia que tiene el juicio de amparo como institución protectora de los derechos de la persona y defensor de la observancia de la Constitución por parte de las autoridades, el Constituyente quizo dar a este conjunto de reglas el rango de disposiciones constitucionales" (11).

Las XVIII fracciones que componen el artículo 107, son normas básicas de primera importancia debidamente explicadas y reglamentadas por la ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, mejor conocida como Ley de Amparo, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por el Código Federal de procedimientos Civiles y por la Ley Orgánica de Ministerio Público Federal.

El referido artículo constitucional ha sufrido diversas reformas teniendo gran importancia para nuestro estudio las --

(11) Derechos del Pueblo Mexicano op. cit. pág. 12.

que establecen el fenómeno de la inactividad procesal, y sus respectivas sanciones en la fracción XIV del propio artículo 107 de nuestra Norma Fundamental.

Dada la importancia que en nuestro país reviste el resolver de una manera pronta y eficaz las controversias que se susciten en el ámbito jurisdiccional, y que se patentiza en el artículo 17 de la propia Norma Fundamental al establecer que "Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley"; nos motiva a efectuar un pequeño análisis acerca del establecimiento del referido fenómeno de la inactividad procesal en la estructura actual del juicio constitucional bajo la vigencia de nuestra Constitución Político Social Mexicana, instituido en la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 mediante el decreto de 30 de diciembre de 1950, como un intento de solución al grave y alarmante problema que aquejaba a los Tribunales de la Federación entorpeciendo su funcionamiento debido al cumulo de juicios de amparo pendientes de solución.

Sancionar la inactividad procesal fué considerada la solución más eficaz, ya que a falta de elementos técnicos, humanos y económicos esto resultaba ideal para resolver dicho problema que agobiaba a la Justicia Federal, aunque a todas luces contrario a los ideales perseguidos por un verdadero y eficaz sistema de Defensa de la Constitución.

Las reformas de 26 de diciembre de 1967 trataron de ate
nuar los efectos que ocasionaba la aplicación del decreto refere
rido con anterioridad.

Lo anterior es motivo de las reflexiones que en seguida
formularemos en capítulos subsecuentes.

C A P I T U L O II

LA ACCION DE AMPARO

El amparo es un "proceso" (1) en el sentido técnico de la palabra, que como institución orgánica carece de vida propia y avanza en virtud de los actos que lo estructuran, necesitando para ello de motrices externas que lo activen hasta la realización del fin para el que se haya impuesto; este debe estar regulado por una serie de principios fundamentales, sin los cuales el mismo carecería de una sistemática ordenativa -- que permitiera su desarrollo lógico y normal.

Uno de esos principios fundamentales que rigen nuestro juicio constitucional de amparo lo es, el conocido con el nombre de "Principio de instancia de parte agraviada", que es "uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional" (2).

1.- Teoría de la acción

Los fundamentos constitucionales del ejercicio de la acción son en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de peti-

(1) "Conjunto de actos procesales del órgano jurisdiccional y de las partes vinculados entre sí que tienen por finalidad la actuación de la ley".

(2) Trueba Urbina Alberto, y Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Doctrina, Textos y Jurisprudencia Ed. -- Porrúa Méx. 1971 pág. 23.

ción y la obligación que tienen los individuos de no hacerse - justicia ellos mismos, fundamentos que se encuentran consignados en los artículos 8o. y 17 de nuestra norma fundamental.

"Cuando para asegurar la regular administración de justicia interviene el Estado y se substituye al sistema de la defensa privada el de la justicia estatal, surgió, un derecho validero solo contra el Estado, el derecho de acción es el pre--cio que el Estado ha pagado al ciudadano constituyendo la prohibición de la defensa privada, en cuanto al prohibir la defen--sa privada el derecho le ha conferido la posibilidad de obte--ner de los organos jurisdiccionales aquella realización de los intereses protegidos por el derecho, que al particular le fué--prohibida y substraída". (3)

El extinto maestro Don Eduardo Pallares distinguía (4)- entre lo que pudiera llamarse derecho constitucional de acción establecido en los referidos artículos 8o. y 17 constitucional, de la acción reglamentada en los códigos procesales, es decir- la manera mediante la cual debe ejercitarse el derecho consti- tucional de acción. "La acción procesal propiamente dicha, es- el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por - los que se ejercita el derecho constitucional de acción ante -

(3) Ugo Rocco. Teoría General del Proceso Civi. Ed. Porrúa Méx. 1959 pág. 204.

(4) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Méx. 1968 pág. 218.

los órganos jurisdiccionales".

a) EL CONCEPTO DE ACCION EN GENERAL

"Cuando el derecho de pedir se entabla ante las autoridades judiciales para reclamar de éstas la prestación de -- servicio público jurisdiccional, aquél, el derecho de petición se convierte específicamente en una acción. La acción es un de recho porque implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal al cual se dirige, en cuanto que éste no puede de negar su ejercicio, si no que debe resolver afirmativa o negativamente lo pedido mediante ella", (5) la acción como todos los derechos es un poder meramente ideal, o sea "El poder de que rerer determinados efectos jurídicos mediante su ejercicio" (6).

El elemento procesal que abre la puerta a todo juicio y en especial al de amparo lo es la acción; para que se inicie - el proceso es necesario que haya una petición de la prestación de la actividad jurisdiccional hecha por el particular y dirigida a un órgano de la función jurisdiccional del Estado.

El derecho de acción es un derecho procesal por cuanto importa el desarrollo de actividades para la constitución y de semvolvimiento del proceso.

La acción de amparo como concepto específico tiene nece

(5) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa Méx. 1968, pág. 312.

(6) Chioventa José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I pág. 89.

sariamente que partir de los elementos esenciales de la acción, como concepto procesal conocido en la Teoría General del Proceso en virtud de lo cual consideramos lógico hacer una breve referencia al concepto general de acción para posteriormente trasladarlo al campo del juicio constitucional.

La acción es un derecho público subjetivo, utilizando la terminología de Muther (7), del ciudadano frente al Estado, con el objeto de obtener la prestación de la actividad jurisdiccional.

El derecho de acción en general, puede definirse diciendo que "Es el derecho público subjetivo del individuo para con el Estado y solo para con el Estado que tiene como contenido específico el interés de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración o realización coactiva de los intereses (procesales o materiales) protegido en abstracto por las normas de derecho objetivo (8).

Es la acción un derecho subjetivo, porque es una facultad concedida al gobernado para reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. Para Ugo Rocco (9) "El derecho subjetivo es la facultad o el poder reconocido y concedido por-

(7) Cit. por Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civi. op. cit. pág. 210.

(8) Ugo Rocco op. cit. pág. 198.

(9) Ugo Rocco op. cit. pág. 23.

una norma jurídica a un sujeto individualmente determinado de -
querer y de obrar para la satisfacción de un interés suyo, tute
lado precisamente por la norma, y de imponer su voluntad y su -
acción a la voluntad y a la acción de otros y diversos sujetos";
desprendiéndose del concepto anterior de derecho subjetivo sus-
elementos constitutivos que son:

a) Un sujeto específicamente determinado, b) Un interés, -
c) Una voluntad dirigida a la satisfacción del interés, d) una -
norma jurídica, e) un poder jurídico o una facultad jurídica --
otorgada por la norma de derecho objetivo al sujeto de querer y
de obrar.

La acción es pues un derecho público subjetivo del gober
nado frente al Estado, esto es, un derecho a la prestación de -
la actividad jurisdiccional del Estado, en otras palabras, una-
relación obligatoria de derecho público, "o de derecho social"-
(10).

"Es un derecho subjetivo público no solo porque así está
catalogado por la Constitución al referirse al género a que per
tenece (jus petendi) en su artículo 80., sino porque es una fa-
cultad que tiene el sujeto frente al Estado (garantía individual
según el artículo 17 constitucional, última parte), y, además, -
debido a que el contenido del objeto que se persigue mediante -

(10) Trueba Barrera Jorge, Apuntes de Clase 1969.

ella es de índole pública, o sea, la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional". (11)

"La acción es un bien y un derecho autónomo, el que generalmente nace del hecho de que quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida ha transferido la norma. El derecho de acción aspira a conseguir el bien garantizado por la ley. Acción y Obligación son dos derechos subjetivos distintos que unidos llenan absolutamente la voluntad concreta de la ley que llamamos derecho objetivo. La acción es un derecho - distinto, autónomo que nace y puede extinguirse independientemente de la acción (12).

La acción se puede concebir de conformidad con la teoría que hemos considerado como un derecho subjetivo público autónomo, esto es que puede existir por sí misma, independientemente de la existencia de un derecho subjetivo, sustantivo y concreto.

Este derecho autónomo al que nos hemos venido refiriendo debe llenar ciertos requisitos constitutivos o elementos para - que pueda conseguir su objeto específico. Deben determinarse -- los elementos judiciales en que se concreta el ejercicio del de recho de acción.

"La determinación de tales elementos es indispensable so

(11) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 313.

(12) Chiovenda Jose. op. cit. pág. 75.

bre todo para establecer cuando una acción puede ser la misma e idéntica acción frente a otra" (13).

c) REQUISITOS QUE INTEGRAN EL CONCEPTO DE ACCION.

El primer requisito es el que se denomina "relación entre el hecho y la norma".

"Los hechos que el actor coloca como base de su demanda deben tener respecto a una norma jurídica substancial una cierta trascendencia que haga aparecer a la providencia pedida como concretamente conforme a la ley" (14). Requisito al que igualmente se le ha denominado causa eficiente de la acción (15) o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda y que ordinariamente se desarrolla a su vez en dos elementos: Un derecho y un estado de hecho contrario a ese derecho.

El segundo requisito que encontramos es el de la legitimidad para obrar o contradecir.

"No es necesario que la relación (entre el hecho específico y la norma jurídica) exista objetivamente, sino que es necesario además que la demanda sea presentada por quien se encuentre frente aquel hecho específico (legitimación para obrar) y que la demanda sea propuesta contra un adversario que se en-

(13) Ugo Rocco. op. cit. pág. 263.

(14) Calamandrei Piero. Instituciones de derecho Procesal Civil según el nuevo código. Ed. De Palma, 1943 Buenos Aires - Pág. 183.

(15) Chiovenda José op. cit. pág. 92.

cuentre en cuanto aquel mismo hecho específico, en la posición específica recíproca (acción de contradecir)" (16) ante un órgano jurisdiccional del Estado que sea competente para conocer del juicio.

Encontramos aquí lo que se considera como el elemento - subjetivo; o sea los sujetos del derecho de acción a quienes las normas procesales reconocen la posibilidad o autorizan para -- obrar.

El tercer requisito es el interés procesal para propo-- ner una demanda o para oponerse a la misma, el cual necesita - de la existencia de un interés.

"El interés procesal en sus diversas configuraciones -- surge solamente cuando la finalidad que el solicitante se pro-- pone alcanzar mediante la acción no puede ser obtenida sino -- por la providencia del juez que la ordena". (17)

Para que se inicie el proceso es necesario que exista - una declaración de voluntad que contenga una petición en la -- cual se solicite la prestación de la actividad jurisdiccional, dirigida a un órgano de la función jurisdiccional del Estado"- (18). En el referido acto mediante el cual se inicia el proce-- so con la petición formulada por el sujeto activo de la rela--

(16) Calamandrei Piero. op. cit. pág. 185.

(17) Calamandrei Piero. op. cit. pág. 196.

(18) Ugo Rocco, op. cit. pág. 184.

ción procesal, encontramos el interés procesal que lo mueve a solicitar la actuación de la ley. Lo que se conoce asimismo como objeto del derecho de acción, podemos distinguir aquí un objeto inmediato, y un objeto mediato. "Objeto inmediato del derecho de acción en sentido propio es la prestación de la actividad jurisdiccional, o sea, lo que se pide al Juez o en otros términos la providencia jurisdiccional demandada. Pero puesto que una providencia jurisdiccional no puede pedirse pura y simplemente, sino que debe siempre perfilarse en relación con un objeto de la providencia misma, junto al objeto inmediato del derecho de acción, existe un objeto mediato que está constituido -- por la concreta relación jurídica substancial o por el estado jurídico sobre el cual se pide la providencia". (19)

Los tres requisitos constitutivos a que nos hemos referido deben concurrir a fin de que pueda considerarse que la acción ha logrado su objeto específico, independientemente de que esta haya conseguido ya su objeto genérico, consistente en la prestación del servicio público jurisdiccional; "Este objeto genérico se revela, en cada acción concreta, en el objeto específico que su ejercitante pretenda lograr de la jurisdicción y que la doctrina procesal suele denominar "pretensión" (20). La pretensión

(19) Ugo Rocco.op. cit. pág. 264.

(20) Burgoa Ignacio. op. cit. pág. 316.

no es la acción (sic) pero consideramos como el maestro Burgoa - (21) que la pretensión no es independiente de la acción específica pues contiene uno de los elementos de esta que equivale a su objeto.

A ese respecto el referido maestro Burgoa nos hace notar que "la acción en general como puro concepto abstracto nunca es dable en la realidad jurídica, pues su objeto genérico que consiste en pedir el servicio público jurisdiccional se antoja vacío y sin sentido. Por ende lo que se ejercita siempre es una acción específica, una acción que tenga un objeto determinado mediante la prestación del consabido servicio. A nadie, nos continúa diciendo se le puede ocurrir solicitar éste sin un cierto fin preciso, que es la pretensión, la cual implica en consecuencia, el objeto específico mismo de toda acción específica, única que es susceptible de entablarse en la realidad jurídica". (22) - Con lo que concluimos que si el objeto genérico de la acción se distingue de la pretensión, esta no debe en ningún momento desvincularse del objeto específico de la acción ejercitada por existir una absoluta identidad entre ambos.

2.- La Acción Procesal en el Juicio de Amparo.

(sic) Véase Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil op. cit. pág. 211.

(21) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 221.

(22) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo op. cit. pág. 321.

Habiendo sido determinadas las características de la acción en general y, asimismo determinados sus requisitos constitutivos mediante los cuales logra conseguir su objeto específico, podemos ya examinar el problema de la llamada identificación de la acción procesal en el juicio constitucional de amparo.

"Perteneciendo la definición de la acción a un género y estando las notas de ésta lógicamente comprendidas en cada una de las especies que involucra, es natural que la acción de amparo es perfectamente imputable a la concepción general de acción" (23).

La acción de amparo es el derecho público subjetivo que tiene el gobernado para con el Estado y solo para con el Estado que tiene como contenido específico el interés de pretender la intervención de éste, para obtener la restitución del goce de los derechos fundamentales violados, o la anulación del acto contraventor del régimen de competencia federal cuando estos derechos fundamentales tutelados y protegidos en abstracto por las normas constitucionales se vean afectados por actos de autoridad o leyes, en las distintas hipótesis contenidas en el artículo 103 Constitucional.

"La acción de amparo por su propia naturaleza pertenece al derecho público y da nacimiento a un proceso constitucional -

(23) Burgoa Ignacio. op. cit. pág. 317.

que lleva el nombre de juicio de amparo" (24). La acción de amparo como tal llena los requisitos constitutivos o elementos tales como la denominada relación entre el hecho y la norma conocida -- también con el nombre de causa eficiente y que, ordinariamente -- se desarrolla a su vez en dos elementos: una relación jurídica -- (causa remota) y un estado de hecho contrario al derecho mismo -- (causa próxima).

"La causa remota de la acción de amparo es la situación -- concreta que se deriva de la consideración jurídica abstracta establecida en las tres fracciones del citado artículo 103" (25), -- que faculta al gobernado a solicitar la actividad de los órganos jurisdiccionales. Es la relación permanente de carácter constitucional entre el gobernado y los órganos del Estado debido a la -- cual estos últimos deben respetar la esfera jurídica protegida -- constitucionalmente, de modo que no se violen los derechos fundamentales del gobernado consagrados en la norma suprema del país.

"La causa remota de la acción de amparo se concibe de -- acuerdo con las diversas fracciones del artículo 103 constitucional como aquella posición jurídica concreta que guarda el gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías

(24) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Méx. 1970 pág. 9.

(25) Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Ed. Porrúa Méx. 1963 Pág. 186.

individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado (fracción I), y como aquella situación jurídica -- concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede -- ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia (fracciones II y III) " (26) .

La causa próxima o petendi es aquella por la cual se pide la prestación de la actividad jurisdiccional.

"Para tener una noción exacta de la causa por la que se pide la prestación de la actividad jurisdiccional, hay que distinguir según las varias categorías de acciones. En las acciones de mera declaración, la causa petendi consiste en el hecho de la existencia de la incertidumbre del derecho, de la que surge la necesidad de pedir a los órganos jurisdiccionales una providencia que constituye un acto de declaración del derecho" (27) .

"La acción de amparo es declarativa por que mediante ella se pretende lograr una sentencia igualmente declarativa. También es de condena por que se logra mediante ella que se declare nulo y violatorio de la Constitución el llamado acto reclamado que se imputa a la autoridad responsable y se le condena a ésta a reparar las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de di--

(26) Burgoa Ignacio. op. cit. pág. 320.

(27) Ugo Rocco. op. cit. pág. 265.

dicho acto" (28). En las acciones de condena "la causa petendi debe ligarse a un hecho violador del derecho. Y en efecto solo de la existencia de un derecho, o de un hecho que lo viola, surge la razón o el motivo de pedir la prestación de la actividad jurisdiccional, para que el interés protegido por la norma reciba plena satisfacción" (29).

La causa próxima de la acción de amparo "es de conformidad con la fracción I del artículo 103 constitucional aquel suceso o acontecimiento que produce una alteración a la situación jurídica concreta respectiva; es una violación una infracción al estatutus particular cuyo contenido está constituido por las garantías individuales, violación que puede llevarse a efecto bien mediante un acto de autoridad o por una ley que constituyen lo que se conoce con el nombre de acto reclamado y en el caso de las fracciones II y III del mencionado precepto constitucional, la causa próxima de la acción de amparo está constituida por la ley o acto mediante los cuales la federación o las autoridades locales contravienen la orden de su respectiva competencia como entidades políticas dentro del régimen Federal en perjuicio de algún gobernado" (30)

Otro de los requisitos que encontramos igualmente en la

(28) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. op. cit. pág. 10.

(29) Ugo Rocco. op. cit. pág. 265

(30) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 320

acción de amparo es el de la "legitimidad" de los sujetos de la relación procesal, de la cual deben gozar para que le sea lícitamente jurídico solicitar la prestación de la actividad jurisdiccional.

La legitimidad procesal se presenta cuando la demanda, - solicitando la protección de las autoridades federales encargadas de conocer del juicio constitucional de amparo, es promovida por la parte de que se encuentra frente al hecho específico, o sea por aquella a quien perjudica la ley o acto de autoridad que se reclama. La legitimidad para obrar la tendrá aquel gobernado "víctima de una violación a las garantías individuales cometida por cualquier autoridad estatal mediante un acto o una ley, y aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley hayan contravenido su respectiva competencia como entidades políticas soberanas, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación de garantías" (31).

El quejoso titular de la acción constitucional de amparo, que es la persona lesionada por la Ley o acto de autoridad y cuyos derechos e intereses han sido violados y desconocidos ocasionándole un agravio personal y directo, y los órganos juris-

(31) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 318.

diccionales ante los cuales se inicia y substancia el Juicio de Amparo, cuya misión es impartir al quejoso su protección respectivamente los sujetos activo y pasivo de la acción constitucional.

Si la acción constitucional no es otra cosa que el derecho público subjetivo que tiene el gobernado para con el Estado y que tiene como contenido específico el interés de pretender la intervención estatal encaminada a obtener la restitución y el goce de los derechos fundamentales violados, mediante la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos en -- abstracto por las normas constitucionales, debemos aceptar que los sujetos activo y pasivo de la acción procesal de amparo son respectivamente el quejoso y los Tribunales Federales (Supremo Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito).

"Solamente confundiendo al demandado en el juicio de amparo con el sujeto pasivo de la acción constitucional se incurre en el error de sostener que el sujeto pasivo de la acción de amparo lo es la autoridad responsable" (32).

También figuran como sujetos legitimados para intervenir considerados como elementos subjetivos de la acción de amparo, los siguientes:

Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. op. cit. pág. 11.

La autoridad responsable; que es frente a quien se ejercita la acción; para que quede obligada a sufrir las consecuencias que resulten del ejercicio de la acción misma o sea cumplir la sentencia. Es precisamente a la referida autoridad responsable a quien corresponde en el juicio de amparo la legitimidad para contradecir, aunque igualmente existe otra categoría de sujetos autorizados por la Ley de Amparo (artículo 5o.) para tomar parte en el proceso, categoría de sujetos que puede decirse están legitimados para intervenir; éste es el caso del tercero perjudicado; que es la persona jurídica interesada en que se niegue el amparo o se sobresea el juicio si así procede y en todo caso en que quede firme la resolución impugnada por el quejoso, en la que está de por medio sus derechos e intereses.

El Ministerio Público interviene también asimismo como parte interesada; y su papel consiste en la defensa de la sociedad y del Estado interesado en que se cumplan las leyes del Orden público implícitas en la contienda judicial.

El interés procesal como requisito para proponer una demanda u oponerse a la misma lo encontramos también en la referida acción constitucional.

La finalidad que el promovente del amparo persigue solo puede ser lograda mediante la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

Para que se inicie el proceso es necesaria la demanda --

promovida a instancia de parte agraviada que contenga una petición solicitando la protección de la justicia Federal a los órganos jurisdiccionales encargados de conocer del Juicio de Amparo.

"El objeto de la acción de amparo consiste en que mediante la prestación del servicio público jurisdiccional se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos Federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales" - (33).

"El objeto inmediato de la acción procesal en el amparo, es la prestación del servicio público jurisdiccional por parte del órgano estatal respectivo tendiente a la protección y al mantenimiento de la integridad y de la supremacía de la Constitución". (34)

El objeto mediato consiste en que por la concesión al quejoso de la protección de la justicia federal el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo obligue a la autoridad -

(33) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 322.

(34) Borboa Reyes Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal. Ed. Velux. Méx. 1957 pág. 21.

responsable a restituir a éste en el goce de la garantía o derecho fundamental violado o a nulificar el acto concreto o la ley que hubiere contrariado o alterado el régimen de delimitación de competencia Federal o local. Es decir el objeto específico de la acción constitucional se configura con la petición del quejoso tendiente a destruir las consecuencias del acto reclamado mediante el acatamiento por parte de la autoridad responsable del artículo íntegro de la Ley Constitucional.

"La acción de amparo tiene una autonomía procesal o real, puesto que se puede entablar sin que verdaderamente exista el acto de autoridad que se impugne (causa próxima o petendi) y en cuya ausencia dicha acción no puede lograr su objeto específico, es decir la pretensión del agraviado" (35).

3.- El Principio de Impulsión Procesal en el Amparo.

La fuerza externa que mueve al proceso desde que el sujeto activo de la relación procesal constitucional lo inicia con el acto de presentación de la demanda de garantías, primer estímulo que excita el órgano jurisdiccional, hasta que éste dicta sentencia y ordena en su caso la ejecución forzada de la misma es lo que se conoce con el nombre de impulso procesal.

"Llámesse impulso procesal a la actividad que es necesaria

(35) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 324.

para poner en movimiento el procedimiento y conducirlo hasta su fin" (36). El impulso procesal contribuye a delinear la figura del proceso como entidad; la consideración de los poderes y facultades reservados al órgano jurisdiccional o a las partes para que conduzcan hasta su término la relación procesal, nos conduce a pensar en la existencia de principios reguladores y rectores del proceso.

El impulso procesal en materia de amparo, se encuentra predominantemente atribuido al órgano jurisdiccional, ya que la publicidad de su objeto implica que en sus principios formativos se establezca la plena dirección del juzgador y la falta de disposición de las partes tanto como sobre el objeto del litigio, como sobre el material probatorio, revistiendo las características de un procedimiento en el que durante su tramitación rige la oficiosidad; sin embargo la estructura procesal del juicio constitucional de amparo se vió alterada a raíz de la expedición de un decreto el 30 de diciembre de 1950 que introduce la figura procesal del sobreseimiento por inactividad procesal en la fracción XIV del artículo 107 constitucional pugnano abiertamente con la estructura y teleología del Juicio Constitucional de Amparo; figura a la cual habremos de referirnos a continuación.

(36) Kisch Wilhem. "Elementos de Derecho Procesal Civi. en Revista de Derecho Privado Madrid, pág. 144. Trad. de Prieto Castro Leonardo.

C A P I T U L O I I I

EL SOBRESEIMIENTO

Un concepto fundamental que sin lugar a duda nos será de gran utilidad en la elaboración de este trabajo lo es el del sobreseimiento, al que alude el artículo 74 de la Ley de Amparo, - en el que se consignan sanciones a la inactividad procesal que se suscite en el juicio constitucional de amparo.

1.- Orígenes de la Palabra Sobreseimiento.

El sustantivo sobreseimiento, es de origen español, aunque está compuesto de raíces latinas; proviene del verbo sobreseer que etimológicamente "se deriva de la locución formada por la preposición latina "super" que quiere decir "sobre" y del infinitivo "sedere" que significa "sentarse" (1) así como cesar - en algún procedimiento, desistirse de alguna empresa etc.

2.- Antecedentes Históricos del Sobreseimiento en Materia de Amparo.

Formando parte de la estructura procesal del amparo encontramos la figura del sobreseimiento la cual se incorpora por primera vez a la legislación mexicana relativa a esta materia, - según el maestro Jorge Trueba Barrera (2) "en la ley de 20 de -

(1) Borboa Reyes Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal Ed. Velux Méx. 1957 pág. 6.

(2) Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo en materia de Trabajo. Ed. Porrúa Méx. 1963 pág. 285.

enero de 1969, que en su artículo 25 establecía la prohibición de sobreseer los juicios de amparo" cuando existiese alguna -- violación a las garantías individuales, bajo pena de incurrir en responsabilidad el Tribunal que así lo hiciere.

Posteriormente en la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882 en los artículos 35, 36 y 37 se enunciaban los motivos de sobreseimiento, tales como el desistimiento expreso; la muerte del quejoso cuando el acto reclamado solo afectare a su persona; insubsistencia del acto reclamado; cesación de sus efectos; consumación irreparable.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, reglamentario del juicio constitucional, consignó en sus artículos 779 y 812 por separado y por vez primera las causas de improcedencia y sobreseimiento respectivamente, al efecto nos dice la exposición de motivos "En los casos de improcedencia se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la Ley de 1882, la razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado es motivo de improcedencia; de modo que la razón de improcedencia y sobreseimiento es la misma. La diferencia solo estriba en la época en que acaece o se conoce el motivo; si es antes de la demanda, produce la declaración de improcedencia, si después produce la declaración de sobreseimiento" (3). Criterio de diferenciación que no es -

(3) Cit. por Moreno Cora Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Méx. 1902, pág. 540.

exacto, ya que una es el antecedente, la condición y la otra es la consecuencia, el efecto.

3.- Concepto de Sobreseimiento.

Del sobreseimiento como concepto procesal se han formulado múltiples definiciones que corresponden a la rama del Derecho Procesal Penal donde tuvo su lugar de origen, entendiéndose por sobreseimiento en el ámbito jurídico indicado el hecho de cesar en el procedimiento o en el curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio o entablar la contienda judicial que deba ser objeto del mismo.

El sobreseimiento como concepto procesal ha salido de su lugar de origen para encontrar aplicaciones prácticas en otras ramas del Derecho, como lo son las referentes al proceso civil y posteriormente, de una manera muy especial en nuestro país en el juicio reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales. De ahí que los autores especializados se esmeren por evitar confusiones que impidan la utilización de características propias de una rama jurídica cuando el concepto se emplea en otras diversas.

Una labor ardua es la de elaborar un concepto tal del sobreseimiento que satisfaga y explique las disposiciones positivas que lo reglamentan, de donde se agudiza esa dificultad cuando el sobreseimiento se procura tratar con mayor abstracción y no en una rama especial del Derecho.

"Es una tarea difícil y casi imposible la de formular un concepto exacto de sobreseimiento que abarque todas las hipótesis procesales en que pudiera manifestarse toda vez que éstas - derivan de una creación eminentemente legislativa, cuya variedad suscitada en diversas materias adjetivas es múltiple y generalmente no obedece a un criterio único y fijo" (4)

Es conveniente por las razones antes mencionadas no elaborar un concepto genérico de sobreseimiento que aluda a su contenido, ya que desde el punto de vista material resulta casi imposible.

Sin embargo, sí podemos dar un concepto del mismo de contenido particular refiriéndolo desde un punto de vista formal a nuestra materia de estudio: El juicio de Amparo; no sin antes - apuntar brevemente las siguientes características.

El sobreseimiento no interrumpe el proceso, ya que la interrupción es un fenómeno especial que implica reanudación de la relación procesal al cabo de un tiempo, reanudación que jamás opera después de decretado el sobreseimiento en el Juicio Constitucional; este tampoco produce la suspensión del proceso, porque lo importante de la suspensión radica en que los términos no cuenten y los plazos no se cumplan y un procedimiento sobreseido, es un proceso cortado en su integridad, ya no hay tér

(4) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Méx. 1968. Pág. 486.

minos ni plazos; en cuanto que el sobreseimiento produce la detención o cesación del Juicio nos hace pensar en movimiento y - por lo tanto en reanudación igualmente. En cambio nos satisface el término extinción, ya que el sobreseimiento extingue el proceso y con él la relación procesal eventualmente constituida, - ya que uno de sus efectos principales consiste en nulificar las actuaciones practicadas en el proceso con anterioridad y es una característica del mismo la nulidad que de él dimana.

"El sobreseimiento consiste en la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el exámen del fondo de la - controversia" (5).

"El sobreseimiento constituye la inhibición de penetrar en el estudio y en el análisis de la cuestión substancial o de fondo, poniendo fin a la instancia correspondiente o al propio Juicio, sin examinar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto que se reclama en vía de amparo, absteniéndose el juzgador de decidir sobre la bondad intrínseca o extrínseca de tal acto por impedirlo circunstancias extrañas al conflicto -- fundamental" (6).

Una definición más completo y eficaz que logra abarcar - los puntos más sobresalientes que caracterizan a esta institu--

(5) Fix. Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa Méx. - 1964. pág. 393.

(6) Borboa Reyes Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo Por Inactividad Procesal op. cit. pág. 10.

ción procesal del sobreseimiento es la siguiente. "El sobreseimiento en el Juicio de Amparo en un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a ella" (7), definición que hacemos nuestra para los efectos de la elaboración de éste trabajo.

El fenómeno procesal aludido en consecuencia, cierra el proceso y da por terminado el litigio sin resolver en cuanto al fondo, el cual queda intocado sin haberse juzgado la legitimidad de la pretensión del quejoso.

4.- Condiciones para que tenga lugar el Sobreseimiento.

Las condiciones para que tenga lugar y para que proceda dicho fenómeno procesal las encontramos señaladas en el artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en sus diversas fracciones, a las cuales habremos de aludir en un capítulo especial referente a la reglamentación del sobreseimiento y análisis específico de las causas que lo motivan. Sin embargo no debemos dejar pasar inadvertida la atinada reglexión que sobre este punto hace León Orantes (8) "La falta-

(7) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 487.

(8) Leon Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. 3a. Edición Ed. Cajica Méx. 1957. pág. 236.

de criterio doctrinal sobre la improcedencia y el sobreseimiento y como consecuencia la confusión que privó en 1897 y que ha perdurado a través de nuestra legislación actual, ha motivado - que esta última en su artículo 74 incluya materias que no son - propias del sobreseimiento, sino de la improcedencia, pero que por estar expuestas como causas de sobreseimiento, tal parece que son motivos jurídicos de naturaleza distinta de los previstos por el artículo 73". Lo expuesto anteriormente es solamente una simple enunciación respecto a este tópico.

5.- Efectos Jurídicos que produce en en Juicio de Amparo.

Entre los efectos jurídicos que encontramos y que trae -- aparejada la declaración de sobreseimiento están los siguientes:

El que nos señala el artículo 75 de la propia Ley Regla-- mentaria en el sentido de que no prejuzga acerca de la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al orde-- nar o ejecutar el acto reclamado.

Como otro de sus efectos que podemos señalar de importan-- cia está el consistente en que deja intocado y por ende subsisten-- te el acto reclamado sin decidir sobre su validez constitucional por estimar el juzgador que existen alguna o algunas de las cau-- sas consignadas en las diversas fracciones del artículo 74 de la referida Ley Reglamentaria.

En todo caso el órgano jurisdiccional del conocimiento en el juicio de garantías tiene la obligación antes de dictar la -

sentencia correspondiente de analizar si existe o no el objeto específico de la acción constitucional y si esta fué o no legalmente ejercitada, aunque tal cuestión no haya sido planteada -- por alguna de las contrapartes del quejoso.

"Cuando aparezca algún vicio de improcedencia e aligitimidad de la acción que lo lleve a la firme convicción de que la -- misma o no existe, o no es apta legalmente debe declararlo así -- mediante el sobreseimiento absteniéndose de juzgar la legitimidad de la petición del quejoso y por lo tanto, inhibiéndose de -- penetrar en el estudio de la cuestión fundamental planteada y -- sin poder hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la -- Unión ampara o no a la parte quejosa" (9).

De esta forma la Ley de Amparo en el Título Segundo del -- Capítulo IV, en lo referente a la substanciación del Juicio de -- Amparo indirecto, nos dice en su artículo 145 que "El Juez de -- Distrito examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontra -- re motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará -- de plano, sin suspender el acto reclamado"; y por otra parte en -- caso de que no se hubieren encontrado motivos de notoria improce -- dencia o se hubieren llenado los requisitos omitidos, deberá admi -- tirse la demanda según lo establece el artículo 147 de la propia -- ley.

(9) Borboa Reyes Alfredo. op. cit. pág. 51

Similar situación encontramos prevista en el Título Tercero Capítulo IV, cuando se hace referencia a la substanciación -- del Juicio de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en los artículos 177 y 179 de la mencionada Ley.

Uno de los efectos y tal vez el principal que produce el sobreseimiento es el de nulificar las actuaciones practicadas - con anterioridad a la resolución que lo declara; "como la anulación opera ipso facto y con efectos retroactivos, salta a la -- vista que por virtud de ella el proceso debe considerarse como inexistente, de lo que se infiere que no tiene sentido afirmar que por el sobreseimiento se pone fin al proceso porque no es - posible hacer tal cosa con algo que no ha existido ni en el pasado ni en el presente" (10). Por lo que así mismo debemos citar el hecho de que el sobreseimiento produce efectos indirectos sobre la acción ejercitada al ser este decretado, ya que si nulifica todos los actos procesales retroactivamente, debe quedar -- incluido en éstos el que interpuso la demanda y que produjo la - suspensión de la prescripción de la acción constitucional, en -- virtud de dicha presentación la que queda ineficaz con la declaración de sobreseimiento y como consecuencia de esto prescrita-- la acción constitucional específica.

(10) Pallares Eduardo. Diccionario Tórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa Méx. 1970. pág. 63

6.- Forma y Oportunidad Procesal de ser Declarado el Sobreseimiento.

De cariz difícil es la colocación de esta figura procesal en el cuadro general de las resoluciones judiciales.

Para obviar la tarea que ahora nos ocupa relativa al sobreseimiento adelantaremos que éste ha sido calificado como sentencia definitiva, como sentencia interlocutoria o como auto.

Nuestra Ley de Amparo ha considerado al sobreseimiento - como sentencia y como auto. La definición de cada una de ellas nos es proporcionada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo en los términos de ésta - en su artículo segundo al referirse a las resoluciones judiciales en su artículo 220 considerando únicamente como tales a los decretos, cuando se refieren a simples determinaciones de trámite, a los autos, que son aquéllos que deciden cualquier punto - dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fondo del mismo.

El auto es un acuerdo que versa sobre un aspecto substancial del proceso que tiene o llega a tener trascendencia jurídica en la situación de las partes en el proceso y desde este punto, estamos de acuerdo con lo preceptuado con la fracción III - del artículo 83 de la referida Ley de Amparo que considera al sobreseimiento como auto ya que trasciende en la situación jurídica de las partes cuando es decretado, porque extingue la rela

ción jurídica existente en el Juicio, sin amparar o no al quejoso dejando las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda ocasionando la nulificación de las actuaciones que se hubieran realizado en el proceso.

Por lo que respecta al punto de considerar al sobreseimiento como sentencia definitiva en la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, en relación ésta con el propio artículo 220 no estamos de acuerdo en estimarla como tal, dándonos el propio artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles los elementos para combatir esa consideración ya que "hablar de sentencia es hablar de tutela jurídica" (11) y ninguna tutela presta el sobreseimiento que se abstrae del fondo substancial de lo controvertido.

Por las razones antes apuntadas no debemos considerar la resolución del sobreseimiento como una sentencia definitiva, sino más bien como una sentencia interlocutoria, en razón de que las sentencias a que aludimos resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes, acaeciendo durante el desarrollo del litigio resolviendo generalmente algo vinculado a los presupuestos procesales y no a las cuestiones de fondo del asunto a fallar propiamente; podemos considerar que el sobreseimiento en algunas hipótesis es dictado como sentencia interlocu

(11) Chioyenda José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II pág. 394.

toria y nunca como definitiva, y suponemos que el legislador reglamentario de que se trata al hablar de sentencia de sobreseimiento seguramente se refiere a las de carácter interlocutorio dado el contenido material de las mismas, pues si aludiera a la de naturaleza definitiva dicho legislador habría incurrido en una lamentable falta de técnica procesal; sin embargo, desde un punto de vista meramente formal, no existen en el juicio de amparo sentencias interlocutorias.

Puede afirmarse categóricamente que el sobreseimiento en algunas ocasiones correctamente es decretado como un auto definitivo, no solo por virtud de su estructura material, sino porque formalmente nuestra Ley Reglamentaria en la fracción III -- del artículo 83 al estatuir la procedencia de la revisión al referirse al sobreseimiento, lo considera como auto.

En efecto, dicha disposición legal textualmente prescribe:

"ART. 83.- Procede el recurso de revisión:

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso".

Habiendo desechado la idea de considerar desde un punto de vista material como sentencia definitiva a la de el sobreseimiento, quedan únicamente aceptadas dos formas de ser declarada y el problema que se nos plantea a continuación es en el sentido de determinar cuando debe ser considerado como auto y cuando co

mo sentencia interlocutoria.

Por lo que respecta a los juicios de Amparo indirecto, - cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique -- una cuestión controvertida sobre la existencia o inexistencia - de dicho motivo y sin que se haya suscitado cuestión alguna de improcedencia por alguna de las partes se haga valer en forma - oficiosa por el órgano de control "el sobreseimiento debe decre- - tarse antes de la audiencia constitucional, significando la no- toriedad e indubitabilidad, la evidencia "Per se" del motivo de improcedencia, cuya existencia no requiera especial comproba- - ción ni ofrezca incertidumbre, o sea que no exista la posibili- dad de la demostración lógica y valedera del supuesto contrario" (12) la resolución de sobreseimiento debe dictarse en forma tal que por su contenido material revista las características de un auto.

A contrario sensu cuando la causa determinante del sobre- seimiento signifique controversia entre las partes "la que gene- ralmente se suscita en torno a la existencia o no existencia de alguna causal de improcedencia en el juicio correspondiente so- lo debe sobreseerse en la audiencia constitucional, una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y- producidas las alegaciones respectivas. En esta hipótesis el so

(12) Burgoa Ignacio . op. cit. pág. 506.

breseimiento se implica en un auténtico acto jurisdiccional en -
cuyo caso éste se denomina sentencia de sobreseimiento" (13).

De esta forma, cuando el sobreseimiento es decretado dentro de la audiencia constitucional, éste se configura como el -- contenido y la materia de una sentencia interlocutoria en el sen tido material del concepto, toda vez que implica la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar si existe o no - causa alguna que motive el sobreseimiento con vista a la aprecia ción que el juzgador ha hecho de las pruebas ofrecidas y rendidas en el Juicio de Amparo acerca de los presupuestos procesales.

Tratándose de los Amparos Directos, no cabe hablar de au-- diencia constitucional, por lo que exclusivamente debemos refe-- rirnos al punto referente de que habiendo controversia sobre la existencia de alguna causa de sobreseimiento, o no siendo esta - fácilmente apreciada debe decretarse el sobreseimiento en forma de sentencia, y cuando sea notoria la existencia de este fenómeno deberá hacerse la declaración mediante un auto.

(13) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 506.

C A P I T U L O IV.

PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO

CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

El sobreseimiento como anteriormente ha quedado planteado conforme al concepto que de él hemos tomado es "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a ella".

1.- Reglamentación del Sobreseimiento y Análisis Específico--
de las causas que lo motivan.

El sobreseimiento lo encontramos reglamentado de una manera específica en los artículos 74 y 75 del capítulo IX de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Político Social Mexicana.

Nos proponemos hacer en este capítulo el análisis previo de las diversas causas que motivan el sobreseimiento toda vez que en el capítulo IX en su artículo 74 es donde encontramos la causa específica de sobreseimiento que sanciona la --- inactividad procesal.

Así pues consideramos que el contenido concreto de la mencionada figura procesal en el juicio constitucional "solo-

puede fijarse teniendo en consideración las diversas causas - que pueden originarlo y que se encuentran enumeradas limitativamente en el artículo 74 de la Ley de la materia" (1).

El artículo 74 mencionado señala las causas de procedencia del sobreseimiento" de finalización de un juicio de amparo sin decidirse la cuestión de fondo o substancial consistente en determinar si los actos reclamados son o no constitucionales" (2), es decir, válidos a la luz de la Constitución.

2.- Casos en que procede el Sobreseimiento dentro de nuestra Legislación Reglamentaria del Juicio de Amparo.

Las causas de procedencia del sobreseimiento establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor son las siguientes:

a) FALTA DE INTERES JURIDICO POR DESISTIMIENTO.

En la fracción I del artículo transcrito se establece que "cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; - siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sean en forma temporal

(1) Borboa Reyes Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal, Ed-Velux, Méx. 1957 pág. 19.

(2) Borboa Ignacio. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa. Méx. -- 1968 pág. 487.

o definitiva".

Este artículo en su primera fracción establece como causa de sobreseimiento la proveniente del desistimiento que haga el sujeto activo de esta relación procesal o sea, el quejoso - de la demanda de garantías.

Encontramos que existe aquí la falta de interés jurídico en la prosecución del proceso, circunstancia que queda a la apreciación subjetiva del quejoso.

Siendo uno de los principios fundamentales que sostienen la institución del juicio de amparo "el principio de iniciativa a instancia de parte agraviada" que rige el ejercicio de la acción constitucional, debido al cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional exitándolo para que se avoque al conocimiento de la demanda de garantías ante él planteada - lógicamente el quejoso puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue la protección de los Tribunales encargados de conocer de esta clase de controversias, me refiero claro está a las que se suscitan ante los Tribunales de la Federación, por alguna de las causas establecidas en las diversas fracciones - del artículo 103 constitucional.

"Desistimiento es el acto de desistirse, desistirse a su vez significa apartarse de alguna actividad que se está rea

lizando, renunciar a ella dejar de hacerla" (3).

La mencionada fracción I del artículo 74 atribuye el acto de desistirse al agraviado, y así nos dice cuando el agraviado se desista" pudiendo haberse referido con mas propiedad el legislador reglamentario al desistimiento del quejoso, ya que "puede suceder que este no sea la persona que realmente haya sufrido la lesión jurídica producida por el acto reclamado, a pesar de lo cual el desistimiento que haga será eficaz para decretar el sobreseimiento en el amparo interpuesto por el falso agraviado, sin perjuicio del verdadero" (4).

Asímismo la citada fracción debió referirse al desistimiento de la acción, y no al de la demanda.

"En efecto dentro de la doctrina del derecho procesal generalmente el desistimiento de la demanda implica solo la pérdida de la instancia, o sea que la parte que lo formula no se despoja de la acción como derecho público subjetivo de la que es titular, sino que solo renuncia al procedimiento que ha iniciado, pudiendo por ende volver a instaurar su demanda; por el contrario el desistimiento de la acción sí significa -

(3) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa. --- Méx. 1968 pág. 112.

(4) Pallares Eduardo. Diccionario Teorico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa Méx. 1970. pág. 237.

la pérdida del derecho público subjetivo que una persona tiene de accionar y provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales" (5).

Lo que verdaderamente sucede al quejoso al desistirse de la demanda de amparo, es que si nuevamente tratase de iniciar un nuevo juicio de garantías solicitando la protección de la justicia federal y alegar como actos reclamados los mismos que hizo valer en la demanda anterior, de la cual se desistió o se le tuvo por desistido conforme a la ley, la acción correspondiente se vería afectada de una causa de improcedencia, lo que nos lleva a inferir que el legislador en todo caso debió haberse referido al desistimiento de la acción, para hacer notar de una manera precisa lo que realmente acontece en el Juicio Constitucional con un desistimiento, con lo que se aclararía la manera particular y los efectos que el sobreseimiento produce en el referido juicio constitucional de amparo.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa dice: "Creemos que la mente del legislador aludió no solo a la pérdida de la instancia en el caso de la fracción I del artículo 74, sino a la renuncia de la acción constitucional, por lo que la redac-

(5) Burgoa Ignacio. op. cit. pág. 489.

ción de la mencionada disposición resultó distinta del designio legislativo. En efecto nos sigue diciendo, la consecuencia jurídica del desistimiento de la demanda de amparo según la citada fracción, es el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo, por lo que la resolución correspondiente hace inoperante la acción constitucional ejercitada y no sólo provoca la pérdida de la instancia que es la conclusión que se desprende de la redacción literal de la disposición legal señalada" (6).

Por otra parte es de señalarse que la ley parece admitir dos clases de desistimiento: el legal y el voluntario.

El desistimiento legal se produce cuando la ley de manera clara y precisa lo establece en algún precepto del ordenamiento reglamentario, como es el caso al que alude el artículo 168 de la propia ley que consigna un caso de sobreseimiento legal cuando el quejoso no presenta las copias de la demanda que deben ser acompañadas a la misma, después de haber sido prevenido el promovente de que así lo haga dentro del término de ley; la omisión de tal requisito tiene como sanción que se le tenga por desistido de la tramitación del juicio constitucional de amparo; no obstante dicho desisti-

(6) Burgoa Ignacio. op. cit. pág. 489.

miento de la acción supone previamente la admisión de la demanda; el desistimiento de la demanda implica que previamente ha existido un acto jurisdiccional en el proceso, consistente en la admisión de la referida demanda, lo cual no puede suceder ya que la admisión de la demanda de garantías no se produce sino hasta que hayan sido llenadas las deficiencias existentes o los errores u omisiones, lo que no ha ocurrido hasta este momento procesal que se nos presenta en el supuesto que menciona el artículo 168; sin embargo formalmente hablando debemos aceptar que en el referido artículo 168 existe un desistimiento y este, en todo caso tiene que considerarse legal.

De igual forma los artículos 120 y 146 de la Ley de Amparo establecen como sanción para la omisión del quejoso cuando no presenta las copias de ley el tener por no interpuesta la demanda lo que nos parece mas sensato. Aquí no cabe hablar de sobreseimiento.

El desistimiento voluntario es aquel en el cual es el mismo quejoso quien formula dicho desistimiento, pudiendo hacerlo de manera verbal o por escrito; en el primer caso será indispensable para que surta sus efectos jurídicos que sea hecha ante la autoridad judicial, y en el segundo de ellos deberá ser ratificada ante los propios órganos jurisdiccionales.

Los desistimientos a los que nos hemos venido refiriendo

do con antelación "han de ser incondicionales y no sujetos a término para tener la eficacia jurídica que le atribuye la ley" (7).

Al incluir dentro de la fracción I del artículo 74 el legislador reglamentario el desistimiento, tanto expreso como legal de la demanda, se presume una declaración que contiene un acto de voluntad por virtud del cual el quejoso se aparta del ejercicio de la demanda afectando de una manera indirecta la acción y por lo tanto, se presupone el consentimiento que puede ser expreso o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento de acuerdo con lo que establezca la ley.

Se establecen limitaciones cuando se trate en materia agraria de núcleos de población ejidal o comunal que hubiesen ejercitado la acción de garantías contra actos de autoridad que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente o en forma temporal o definitiva, de tal manera que ellos sean los agraviados, entendiéndose de esta manera que el desistimiento al que nos hemos venido refiriendo sólo podrá verificarse en el supuesto de que los derechos controvertidos sean estrictamente de carácter personal.

(7) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. op. cit., pág. 237.

"La inclusión de esta fracción en el artículo 74 de la ley es técnicamente reprochable, porque desde el punto de vista jurídico hay identidad esencial entre el hecho de que el juicio de amparo se termine antes de que una sentencia resuelva en cuanto al fondo, porque el quejoso desista expresamente de la acción ejercitada o se le tenga por desistido de ella y el hecho de que se produzca esta misma terminación debido a que en el curso del procedimiento se ponga de manifiesto que el quejoso concienta expresa o tácitamente el acto reclamado; causa de improcedencia que prevee la fracción XI del artículo 73" (8).

b) FALTA DE INTERES JURIDICO POR MUERTE DEL QUEJOSO.

Esta causa la encontramos en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo que indica:

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.

Esta fracción II del artículo 74 establece como causa de sobreseimiento la proveniente de la falta de interés jurídico cuando el agraviado muera durante el juicio y el acto reclamado solo afecte derechos personales; como sería el caso -

(8) Octavio A. Hernández, Curso de Amparo Ed. Botas Méx. 1966. pág. 268.

de un juicio de amparo promovido contra actos de autoridad de un Juez penal que hubiera dictado auto de formal prisión en -- contra del promovente del juicio constitucional.

"En esta hipótesis legal el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución proveniente del fallecimiento del quejoso, en los casos estrictamente personales del quejoso e inseparables de su persona, como la libertad o -- la vida, pudiendo afirmarse además que la improcedencia del -- juicio de garantías se origina por la ausencia superviniente -- de la materia de dicho acto" (9).

Los artículos 107 Constitucional, fracción I, y 4o. de la Ley de Amparo establecen a quién compete la promoción del -- amparo, esto es a la parte a quien perjudique el acto de auto- ridad o ley que se reclama. De modo que cuando no existe perso na alguna a la que afecte el acto reclamado que hubiese inter- puesto el juicio de garantías siempre que solo hubiese afecta- do a su persona dicho acto o ley, el juicio es improcedente -- por inexistencia de la acción procesal, "no hay acción por fal- ta de actor y por falta de agravio, pues éste sólo podía exis- tir si físicamente existiera el primero, por afectarlo exclusi- vamente en su persona" (10).

(9) Burgoa Ignacio op. cit. pág. 490.

(10) León Orantes Romeo, El Juicio de Amparo, Ed. Cajica Méx.- 1957 pág. 237.

Al desaparecer el quejoso real o jurídicamente falta el sujeto en favor de quien operaría la restitución del derecho-- constitucional violado o desconocido, y la calificación de inconstitucionalidad que formulara el órgano jurisdiccional respecto del acto reclamado no sería susceptible de producir efectos jurídicos, porque la sentencia de amparo debe dictarse exclusivamente para proteger y amparar a la persona en cuyo perjuicio hubo violación de garantías, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 107 constitucional en su primer párrafo, "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos-- en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Tal hecho opera en realidad como causa de improcedencia, ya que si analizamos las fracciones IX, XVI, y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo nos encontramos con que la fracción-- II es una verdadera causa de improcedencia. Los mismos argumentos hechos valer al efectuar el análisis de la fracción I del mencionado artículo 74, son nuevamente aplicables en la hipótesis consignada en la fracción II a que nos venimos refiriendo.

c) SOBRESUMIMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

Veremos a continuación lo que indica el artículo 74 de la Ley de Amparo en su fracción III "Artículo 74.- Procede el-

sobreseimiento:

III.- Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

Al hacer el análisis de las fracciones I y II del artículo en estudio, que establecen las causas de procedencia del sobreseimiento, hemos visto que válidamente puede decirse que en ella se establecen casos típicos de improcedencia, por lo que creemos que resulta innecesaria su inclusión en el artículo 74 y que el legislador los haya previsto como tales si en la fracción III se establecería expresamente como causa de sobreseimiento la improcedencia de la acción de amparo "cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese" alguna causa y en la que se comprenden todas las situaciones previstas en el artículo 73.

Algunos autores consideran a esta como la auténtica y típica causa de sobreseimiento. Al respecto el maestro Octavio A. Hernández expresa que: "La causa apuntada en dicha fracción es el único y verdadero fundamento del sobreseimiento y hace viciosa e innecesaria la inclusión de las demás fracciones del propio precepto" (11).

(11) Hernández Octavio A. op. cit. pág. 270.

Debido a que en el presente capítulo efectuamos un análisis acerca de las diversas causas de sobreseimiento que establece el artículo 74 de la Ley de Amparo, y que su fracción III diversos autores la han considerado como la verdadera y única base lógico-jurídica del sobreseimiento en el juicio de amparo, debemos poner especial atención en ello; por lo que debemos efectuar un breve análisis acerca de lo que se debe entender por improcedencia:

Improcedencia es la antítesis de procedencia y ésta, desde un punto de vista estrictamente jurídico, significa tener fundamento legal una acción específica; es procedente cuando existe la posibilidad jurídica de que consiga ésta su objeto específico y se obtenga la pretensión del que la ejercita.

La procedencia de la acción constitucional "es una situación jurídico-procesal en la que por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo nace el derecho de una persona a promoverlo y continuarlo hasta su fin y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitarlo hasta su debida conclusión" (12).

La improcedencia, a contrario sensu, se traduce en la

) Pallares Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. op. cit. pág. 131.

imposibilidad de que la acción en su concepción genérica logre su objeto específico. que en el juicio de amparo es impartir al sujeto activo de la relación procesal la protección contra cualquier acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, específicamente hablando, los derechos fundamentales de los que es titular el quejoso de la demanda de amparo; demanda la cual deberá ser examinada previamente por el órgano jurisdiccional de control antes de ser admitida, con el objeto de determinar si existe alguna de las causas de improcedencia que se consignan en el artículo 73 de la Ley de Amparo, quedando imposibilitado dicho órgano jurisdiccional en caso de encontrar alguna de ellas, de examinar y estudiar la cuestión fundamental o de fondo que le ha sido planteada, el acto reclamado no llega a ser propiamente analizado, absteniéndose obligatoriamente el juzgador de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. "Ante esa imposibilidad la acción de amparo no logra su objeto y por ende la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental" (13).

Las diversas causas de improcedencia que establece el -

(13) Burgoa Ignacio. op. cit. pág. 447.

artículo 73 de la Ley de Amparo de acuerdo con la clasificación que del mismo formula el maestro Burgoa son las siguientes: (14)

"Improcedencia originada por la índole de la autoridad-responsable", que comprende la señalada en la fracción I del artículo 73, según la cual el Juicio de Amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte.

"Improcedencia del Juicio de Amparo originada por la naturaleza especial del acto reclamado". Que es la señalada en la fracción II contra resoluciones recaídas en los juicios de amparo.

"Improcedencia en el Juicio de Amparo por causa de litispendencia" Consignada en la fracción III del referido artículo.

"Improcedencia de la acción de amparo por razón de cosa juzgada". Establecida en la fracción IV.

"Improcedencia del juicio de amparo por ausencia de agravio personal y directo" consignada en las fracciones V y VI.

"Improcedencia legal del juicio de amparo por razón de la naturaleza de los actos realizados por determinados órganos

(14) Burgoa Ignacio. op. cit. págs. 449 y sig.

estatales" en la que se comprenden las causas señaladas en las fracciones VII y VIII del mencionado artículo 73.

"Improcedencia del Juicio de Amparo por razón de la consumación irreparable del acto reclamado", a ella aluden las -- fracciones IX Y X.

"Improcedencia del juicio de amparo por consentimiento-tácito y expreso del acto reclamado". Improcedencia que contemplan las fracciones XI y XII.

"Improcedencia del Juicio de amparo por violación al -- principio de definitividad", contenida en las fracciones XIII, XIV y XV.

"Improcedencia del Juicio de Amparo por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia-de este", fracciones XVI y XVII.

"Improcedencia del Jucio de Amparo por disposición le--gal" que indebidamente consigna el artículo 73 en su fracción-XVIII.

A raíz de la improcedencia de la acción de amparo el -- juicio no concluye con la negativa de la protección de los Tri bunales Federales, lo que presupone un análisis previo del ac-to reclamado, sino con una resolución de sobreseimiento, la -- cual se producirá siempre que la causa de improcedencia no sea claramente apreciada por el juzgador, sino que surga o sea de-

mostrada durante el procedimiento "que apareciere o sobrevinierse" dice textualmente la fracción III del artículo 74.

Cuando la causa de improcedencia sea manifiesta e indubitable, deberá ser desechada de plano, sin haberse realizado el acto procesal de admisión de la demanda el cual requiere entre otros requisitos, que no existan motivos de indudable y manifiesta improcedencia.

Mientras el acto de admisión no se haya efectuado, no podemos hablar de sobreseimiento, ya que éste únicamente puede ser decretado cuando previamente ha sido admitida la demanda, por lo que la improcedencia a que aquí hacemos mención ha de surgir o ser demostrada durante la tramitación de la secuela procesal del juicio de amparo.

Asimismo debemos anotar que, el mencionado artículo, en su fracción III se refiere exclusivamente a una improcedencia-sobrevenida que trae como consecuencia el sobreseimiento. Se dice que la improcedencia de la acción de amparo puede ser considerada como originaria o como sobrevenida: Se conoce como -- originaria a la improcedencia, cuando las causas que la producen se ponen claramente de manifiesto y son fácilmente apreciables por el juzgador de amparo, dichas causas deberán ser pre-existentes además, necesariamente, al efecto de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional. Se conoce a su vez como sobrevenida a la improcedencia cuando surge

ge o se demuestra durante la substanciación del juicio debido a que es descubierta con posterioridad al acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional de amparo ha admitido la demanda; como ejemplo de improcedencia sobrevenida encontramos a los mencionados en las fracciones IX, XI, XVI y XVII.

d) SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Pasaremos a continuación a estudiar la causa de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 74:

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se provere su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley".

La fracción en análisis previene una causa de sobreseimiento resultante de la inexistencia de los actos reclamados. Siendo un elemento consubstancial a la estructura y funcionamiento del juicio de amparo la existencia del acto reclamado, esto es, aquella ley o acto de autoridad que ocasione un daño o perjuicio al violar la esfera jurídica del gobernado en el ámbito de sus derechos fundamentales consagrados en la Norma Constitucional, o al invadir las esferas de competencia federal o local, de tal forma, que se esté en el caso de alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del artícu-

lo 103 Constitucional, ocasionando con ello un agravio, el que además dene ser personal y directo; personal en tanto que debe recaer precisamente sobre una determinada persona ya física, o moral; y directo debido a que ha de ser de realización presente, pasada o inminentemente futura. La inexistencia de dicho acto reclamado hace imposible jurídicamente hablando su análisis, ya que los actos inexistentes no son susceptibles de producir efecto jurídico alguno, porque como su nombre lo indican existen a la luz de una norma; tal sería el caso por ejemplo: De aquel en el que se interpusiese juicio de amparo ante alguna de las autoridades federales competentes para conocer de esta clase de juicios, en el caso concreto a que nos referiremos ante un juez de Distrito cuando el acto reclamado lo hiciera consistir el quejoso en una ley que aun no hubiere sido promulgada, y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

El Juicio de amparo si bien es cierto es procedente interponerlo ante Juez de Distrito en amparo indirecto cuando se trate de leyes, pero también es cierto que deberá hacerse cuando ésta por su sola expedición cause perjuicios al quejoso --- (así lo previene el artículo 114 de la Ley de Amparo en su --- fracción I) y en el caso hipotético al cual hemos hecho referencia, la ley, o mas bien dicho, la supuesta ley contra la --- que se ha interpuesto el juicio de amparo no ha sido expedida-

aún. Don Mariano Azuela "sostiene que admiten el amparo desde el momento de su promulgación las leyes que causen perjuicio - con el imperativo que ellas contienen, y exista perjuicio con la sola creación, transformación o extinción de situaciones -- concretas de derecho", (15) por ende en el mencionado ejemplo nos encontramos con una supuesta ley hecha valer como acto reclamado ante el Juez de Distrito que aún no cobra su validez - dentro del orden jurídico nacional y que como consecuencia no ha llegado a existir aún en el ámbito jurídico indicado, por lo que no debe considerarse la misma como capaz de haber causado perjuicio o violación alguna al quejoso por las razones antes mencionadas, con lo que concluimos que la demanda de amparo referida como ejemplo debe sobreseerse por la inexistencia misma del acto reclamado, con apoyo en lo establecido por la - fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo en análisis.

Debiendo probarse previamente la existencia de dicho ac to para la continuación del juicio, claro está que al no existir el mismo cuya constitucionalidad deba ser verificada por - el órgano jurisdiccional de control y al no ser probada su --- existencia en la audiencia constitucional, deberá dictarse en esta sentencia interlocutoria de sobreseimiento.

(15) Fix Zamudio Hector. "Problemas que plantea el Amparo Contra Leyes" El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1964, pág. 183.

No puede haber juicio si no existe el acto que habrá - de ser materia de análisis y que es en sí mismo el elemento - esencial más importante en el proceso de amparo. "Violentándo se la naturaleza jurídica del amparo podría admitirse en lo - material la existencia del juicio sin quejoso o sin agravio, - para el solo fin de garantizar la inviolabilidad de la consti- tución, pero es imposible imaginar la controversia sin la ley o el acto estimados inconstitucionales". (16)

Esta causa de sobreseimiento establecida en la frac- ción IV del artículo 74 nos permite tener una visión nítida - acerca de la autonomía de la acción constitucional, la cual a pesar de la inexistencia del acto o ley reclamados puede ser ejercitada, obteniendo con ello el objeto genérico de la ac- ción consistente en la prestación del servicio público jurisdiccional, aunque el objeto específico de la misma, que es el de obtener una sentencia favorable que conceda el amparo y -- protección de la autoridad Federal, no se logre, toda vez que al no existir el acto reclamado no debe considerarse que haya existido violación alguna al gobernado ocasionada por tal ac- to o ley.

e) LA INACTIVIDAD PROCESAL.

Hemos llegado al estudio de la causa de sobreseimiento

(16) León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. - 237.

que es la parte medular de este trabajo y que se encuentra con signada en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo:

"ART. 74.- Procede el sobreseimiento:

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso el Tribunal Revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación,-

se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

Desde un punto de vista histórico-político, reviste gran interés determinar las causas que tuvo en cuenta el legislador al estipular sanciones respecto a la inactividad procesal en el juicio de amparo. En efecto, una de ellas y quizá la primordial de la aparición de fenómenos procesales en nuestra legislación relativa al juicio de amparo, sancionadores a la inactividad procesal, se debió, probablemente, a consecuencia del rezago de los juicios de amparo pendientes de resolución, mismo que constituyó un alarmante y trascendental problema suscitado casi a finales del siglo pasado y que desde ese entonces había venido aquejando a la Justicia Federal entorpeciendo su normal funcionamiento.

Fenómeno éste que empezó a originarse a consecuencia de la gran amplitud del juicio de garantías al establecerse la procedencia de éste contra actos de autoridades judiciales, particularmente por lo que ve a la garantía de la exacta aplicación de la ley, lo que aunado a una carencia de elementos técnicos y humanos provocaba la existencia de un número considerable de amparos pendientes de resolución. Al respecto transcribimos el siguiente texto tomado de la obra "El Artículo 14".

(17) "En el año 1904-05 entraron en las Secretarías de la Corte 4,549 expedientes de amparo, y habiéndose despachado 4,160- quedó un déficit de 389. Pero éstos no están solos, fueron a - agregarse al déficit de los años precedentes, para formar un - rezago de 3,457 violaciones reclamadas, que no hay como saber- cuando se repararán, puesto que forman ya un material de queja cer igual al descargado en un año".

Para el año de 1907, los tratadistas Rojas y García es- cribían: "El número de amparos ha venido creciendo incesante- mente, de modo que pesa sobre la Suprema Corte de Justicia un- número de expedientes verdaderamente abrumador". (18)

Motivos los anteriores que propiciaron primordialmente- el establecimiento en el año de 1908 la figura del sobresei- miento por inactividad procesal, cuando el 26 de diciembre del propio año el Código Federal de Procedimientos Civiles regla- mentario en aquel entonces del juicio constitucional de amparo, cuando en su artículo 680 establecía como sanción al promovent- e del referido juicio de sobreseer el mismo, "Si en un plazo- de 20 días continuos después de vencido un término el quejoso- no hubiese efectuado promoción alguna con el solo fin de impul

(17) Rabasa Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa Mex. 1969 pág. 106.

(18) Rojas Isidro y García Francisco Pascual. El Amparo y sus- reformas Mex. 1907 pág. 56.

sar el procedimiento", ya que se presumía el desistimiento de la acción y obligaba al Ministerio público, que en esta ley es ya reconocido como parte a solicitar el sobreseimiento, y al Juez a decretarlo oficiosamente aún sin pedimento de éste-- exceptuándose aquellos casos en los que el acto reclamado versara sobre actos de autoridad que pusieran en peligro la vida, la libertad o algún otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de 1857. Sobreseimiento éste que solamente se refería al juicio de amparo directo en única instancia y al indirecto en primera instancia y no preveía sanción alguna para el recurrente de la segunda instancia en el indirecto cuando se encontrase en grado de revisión.

Dos decretos, el primero de ellos publicado el 18 de diciembre de 1924 y el segundo el 31 de enero de 1928 en el Diario Oficial de la Federación, tratan inconstitucionalmente también de sancionar la inactividad procesal, al igual que en la ley de diciembre de 1908. Se exceptúan en ellos de ser sancionados, además de los casos comprendidos en el artículo 22-constitucional, los que versaren sobre materia agraria; se --precisa en ellos que la carga procesal de instar correspondía a quien abría la instancia, delimitándose las esferas procesales que resultan afectadas a consecuencia de su aplicación; --si el quejoso era el inactivo los efectos del sobreseimiento-

se referían a la única instancia del amparo directo pero si el inactivo era el recurrente, se declaraba firme la resolución-- recurrida, afectando la sanción únicamente a esta segunda instancia, quedando firme lo actuado en la primera, siendo esta - la primera ocasión en la que trata de establecerse el fenómeno de la caducidad de la instancia.

El legislador reglamentario de 1936 en el artículo 4^o - transitorio realizó un intento de sancionar la inactividad pro cesal en el juicio de Amparo consignando que "los Juicios de - Amparo que se encontrasen en revisión y los promovidos directa mente ante la Suprema Corte de Justicia pendientes de resolu-- ción, en que únicamente se afectaren derechos patrimoniales so lo podrían continuarse y decidirse si el agraviado o el recu-- rrente lo solicitaren dentro de un término de seis meses" que empezaría a computarse a partir del día siguiente en que dicha ley entrara en vigor, la que empezaría a regir el día 10 de -- enero de 1936.

Al consignar estas prevenciones la referida Ley Regla-- mentaria se extralimitaba, puesto que no existía ningún funda-- mento constitucional que pudiera darle validez a dicho artícu-- lo transitorio.

Un decreto publicado el 30 de diciembre de 1939 en el - Diario Oficial, adicionaba los artículos 74 y 85 de la Ley Re-

glamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales estableciendo sanciones igualmente para la inactividad procesal. - Quedando redactados en los términos siguientes.

"ART. 74.- Procede el sobreseimiento;

V.- En los Amparos promovidos en materia civil en que versen solo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio".

"ART. 85.- Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya interpuesto por particulares en defensa de sus intereses privados se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos".

Se oponía abiertamente el decreto aludido a la teleología del Juicio Constitucional de Amparo, calificándolo la jurisprudencia de la Suprema Corte de inconstitucional, negándose a darle aplicación al mismo, lo que hubiera constituido un grave atentado en contra de los principios que dieron origen al referido medio de defensa constitucional. "Que es un procedimiento de estricto derecho público, independientemente de la

SECRETARIA GENERAL
 DE LA SUPREMA CORTA DE JUSTICIA

materia jurídica sobre la que pueda versar concretamente que tiene como objetivo substancial, inseparable de su esencia, tutelar el Orden establecido por la Constitución, proteger a ésta de conformidad con las distintas hipótesis consagradas en el artículo 103 contra cualquier violación de que pudiera ser víctima por parte de las autoridades Estatales, manteniendo el principio de su supremacía" (19)

Ningún interés privado de particulares entra en juego al promoverse el juicio constitucional, cuya misión político-jurisdiccional es de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona y las competencias respectivas de la Federación y de los Estados cuidando de la supremacía de la Norma Fundamental.

La reforma Constitucional de 1950 vino a pugnar los vicios de inconstitucionalidad que habían prevalecido hasta esa fecha en las diversas leyes reglamentarias que habían incluido en su texto el fenómeno de la inactividad procesal, el que a partir del 30 de diciembre de 1950 entró a formar parte de la estructura procesal del juicio de amparo al consignarse en la fracción XIV del artículo 107 constitucional que "cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles y administrativas-

(19) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 492.

y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una Ley se sobreseera por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria", la que igualmente fué adicionada con el Decreto de referencia estableciéndose válidamente como supuesto antijurídico el fenómeno de la inactividad procesal en el Juicio Constitucional de Amparo, adoptándose como único presupuesto sancionador de la inactividad al sobreseimiento, el cual era decretado según la fracción V del adicionado artículo 74 de la Ley de Amparo "cualquiera que sea el estado del juicio", debido a que afectaba este fenómeno procesal tanto al juicio de amparo directo, como al indirecto y al recurso de revisión que se interpusiera contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito ocasionando debido a los efectos propios de esta sanción la extinción de toda la relación procesal que se había constituido.

La fracción XIV con la que se adicionó el artículo 107-constitucional tenía un alcance tal que afectaba toda aquella relación procesal que hubiera surgido a raíz del ejercicio de la acción constitucional incluyendo la que se originaba a la interposición del recurso de revisión, invalidando no solo las actuaciones surgidas en esta segunda instancia, sino también la nulificación íntegra de la primera instancia del amparo in directo cuya resolución se había recurrido mediante la interpo

sición del recurso, quedando por ende dicha sentencia insubsistente, de lo que indebidamente quedan residuos en la actual --fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, al preceptuar-- ésta que el sobreseimiento se decretará "cualquiera que sea el estado del juicio".

Las condiciones que integraban la hipótesis de procedencia de dicho sobreseimiento, a consecuencia de la aludida reforma constitucional eran las siguientes:

Que el acto reclamado procediera de autoridades civiles y administrativas, que no estuviera reclamada la "constitucionalidad" de una ley, y que la inactividad procesal fuera imputable a la parte agraviada. A dicha sanción del sobreseimiento le fué indebidamente aplicado el calificativo de caducidad de la instancia, sin embargo las características tanto del uno como de la otra son diferentes.

Estas figuras que en diversas ocasiones han sido motivo de confusión por parte de algunos jurisconsultos mexicanos se vieron atenuadas grandemente con motivo de la expedición del decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado el 30 de abril del siguiente año en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto este último mediante el cual la fracción XIV --del multicitado artículo 107 constitucional se ve adicionada -- incluyéndose por vez primera a la figura procesal de la caduci

dad de la instancia como fenómeno sancionador de la inactividad procesal, además del ya existente sobreseimiento con lo cual se vinieron a aclarar dudas al respecto así como a poner fin a la injusticia que ocasionaba la declaración de sobreseimiento en los amparos que en segunda instancia se encontraban substanciando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en grado de revisión.

Con anterioridad a dicho Decreto y bajo la vigencia de las reformas sufridas en nuestra materia en el año de 1950 que ocasionaban la extinción de todo el procedimiento constitucional.

Al incluirse la caducidad de la instancia fenómeno procesal que únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión, desaparece la sanción del sobreseimiento, misma que a partir de la publicación del Decreto de referencia solo llega a afectar la primera instancia en los amparos directos y en los indirectos, el legislador adicionó asimismo la fracción V del artículo 74 en su segundo párrafo, consignando aquí válidamente y por vez primera en la legislación reglamentaria del juicio constitucional la figura procesal de la caducidad de la instancia, fenómeno al cual habremos de referirnos en su oportunidad.

El Propósito del legislador y los motivos que determinaron la creación constitucional y legal del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, estribaban en el propósito de poner fin a los juicios de amparo y a los recursos de revisión en que dejare de manifestarse el interés del sujeto activo para procurar su continuación.

Sin embargo, desde un punto de vista jurídico la razón y el propósito del legislador al establecer dichas medidas de coacción solo debe tomarse en cuenta en la medida en que se hallen expresadas en el contenido de la norma.

El legislador expresa su intención en la fracción XIV del artículo 107 constitucional, cuando dirige hacia la inactividad procesal las referidas sanciones en contra del sujeto -- que no se comporte de la manera deseada por la norma constitucional y realice una conducta que el orden jurídico ha considerado como perjudicial para la sociedad, que obstaculice la continuación del procedimiento constitucional y consecuentemente, la labor de los órganos jurisdiccionales y evite a estos ser "expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley".

Es por ello que tratando de prevenir ese comportamiento, estableció la inactividad procesal del quejoso o del recurrente durante la substanciación del juicio de amparo o del recur-

so de revisión respectivamente, serían sancionadas en forma coactiva mediante el sobreseimiento o la caducidad de la instancia. La técnica consistió en provocar la conducta socialmente deseada mediante el establecimiento de medidas coercitivas, al prescribir que el órgano jurisdiccional debe castigar a los sujetos realmente inactivos en la relación procesal constitucional que no cumplan con la "carga procesal", (20) -- consistente en instar, en el juicio de amparo o en el recurso de revisión correspondiente, con el objeto de no sancionar su conducta antijurídica que es: "El supuesto al cual la norma jurídica enlaza las sanciones". (21)

La inactividad procesal del quejoso o del recurrente es considerada en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo como un acto antijurídico al ser ésta la condición de una sanción; la inactividad del sujeto activo es el acto antijurídico contra el cual se dirige la sanción considerada como la consecuencia de tal conducta.

La inactividad procesal es en el juicio de amparo un -

(20) Ugo Rocco. "La Norma Jurídica establece un determinado comportamiento que debe observarse por un determinado sujeto si quiere obtener resultados favorables a sus propios intereses" Teoría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa Mex. 1959, pág. 411.

(21) Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. -- Textos Universitarios. Méx. 1969. pág. 60.

estado de hecho consistente en la no realización de actos de procedimiento imputables al sujeto activo de la relación jurídica constituida de instar en el proceso para la obtención de una resolución.

El orden jurídico empleó la técnica de establecer como supuestos de la sanción, no solo la no realización de actos de procedimiento por parte del quejoso o del recurrente, sino también la circunstancia de que éstos no se efectúen durante un término que nuestra Ley Reglamentaria por disposición constitucional fija de trescientos días consecutivos, incluyendo los inhábiles.

La sanción es siempre decretada en contra del sujeto que debiendo promover en ese lapso no lo hizo y por ende no cumplió con tal deber y en tales condiciones el hecho antijurídico consiste en la no realización de actos por parte obligada para ello que tengan por objeto procurar que el juicio llegue a su final.

Quien tiene el deber, o se encuentra obligado a observar dicha conducta, lo es, de conformidad con la fracción XIV del artículo 107 constitucional, el quejoso, o el recurrente, pues únicamente quien inicia la relación procesal constitucional mediante la interposición del juicio de amparo, o del recurso de revisión, está jurídicamente obligado a no realizar-

la conducta sancionada por la norma y, a contrario sensu, a realizar la conducta opuesta a aquélla que constituye la condición de la sanción dirigida en su contra, cometiendo un acto antijurídico si se comporta de tal manera que su conducta sea condición de una sanción, ya que, citando a Kelsen: "Estar jurídicamente obligado a cierto comportamiento significa que la conducta contraria es antijurídica y que como tal representa la condición de una sanción establecida por la norma". (22)

(22) Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. op. cit. pág. 69.

C A P I T U L O V

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

1.- Generalidades.

Durante el trascurso de la Historia se han esgrimido diversos razonamientos tratando de justificar la figura procesal de la caducidad de la instancia la que en el año de 1530, puede decirse nace oficialmente debido a la obra de Justiniano quien considerando que los procesos no debían volverse inmortales, - ni exceden el término de la vida humana se vió en la necesidad de expedir una ley conocida con el nombre de "Lex Properandum" (1). "La cual disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso mismo. Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso - de modo que era una extinción de la instancia y no de la acción misma". (2)

Encontramos que existen en realidad diversos motivos -- que pueden inspirar a la referida institución y ser en todo caso la base misma de ella.

(1) DIGESTO C.3.1.13. Properandum nobis visum estne litis nant fiant pene immortalis et vita hominum modum exedan. Cum -- criminales cuidem causas jam nostra lex viennio conclusit- et pecuniarea causae frequentiore sunt et saepe ipsae mate riam.

(2) Floris Margadant Guillermo S. Derecho Romano Ed. Esfinge - Méx. 1965. pág. 489.

Se considera que puede ser la necesidad que experimenta el Estado de liberar a sus propios órganos jurisdiccionales del exceso de trabajo y las consecuencias negativas que de esto resulta, en virtud de la incertidumbre de las relaciones jurídicas, ya que se altera el orden público, en cuyo caso la caducidad encuentra su fundamentación en razones de interés social. - Ahora bien, si la fundamentación de ésta quiere encontrarse exclusivamente en razones de interés privado de las partes, es cuando equivocadamente se ha pretendido identificar a la caducidad con un desistimiento tácito o presunto, pues se dice que, - al existir el abandono que paraliza la instancia y siendo imputable el mismo a las partes, debe presumirse que no tienen ya - interés alguno en obtener la sentencia que resuelva la controversia, en consecuencia no tiene ya ninguna razón de subsistir el proceso y por lo tanto debe extinguirse, de forma que no se prolongue por abandono y apatía de las partes.

Etimológicamente, la palabra caducidad "viene del latín-caducus, que significa decrépito, lo poco durable, se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad, - caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor sea por falta de uso o terminación del plazo; alguna ley o decreto, costumbre, instrumento público, etc". (3)

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II pp. 481 y 482.

La caducidad es conocida asimismo con el nombre de perención; etimológicamente "la palabra perención procede del verbo latino perimere-peremtuni que quiere decir: Extinguir destruir, anular etc." (4)

2.- Concepto de Caducidad.

"La caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal mediante el transcurso de un cierto tiempo en estado de -- inactividad, sin extinguir la acción, sino haciendo nulo el procedimiento ocasionando la extinción de la instancia con todos - sus efectos procesales y substanciales". (5)

La caducidad se produce por un no hacer de las partes, - supone este fenómeno procesal la inactividad bilateral de las - partes mismas que no realizan los actos de procedimientos necesarios que puedan interrumpir la caducidad, ya que esta puede - ser interrumpida por un acto procesal de las partes o del órgano jurisdiccional que tenga por objeto impulsar el procedimiento.

"La actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para anularlo". (6)

(4) Pallares Eduardo. Diccionario. Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa Méx. 1970. pág. 52.

(5) Chioventa José. Principios de Derecho Procesal Civil. TOMO II pág. 383.

(6) Chioventa José. op. cit. pág. 383.

Es preciso tener en cuenta que la inactividad productora de la caducidad de la instancia debe ser siempre de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que si esto fuera dable, que daría al arbitrio del Estado la facultad de detener el proceso. Lo que lamentablemente acontece en nuestro país en la realidad-jurídica, contrariando los principios procesales sobre los que descansa la figura de la caducidad de la instancia.

La caducidad no es ni acto ni inactividad, sino la sanción que la Ley de Amparo establece en el segundo párrafo del artículo 74, misma que encuentra su fundamento de validez en el último párrafo de la fracción XIV del artículo 107 constitucional, a la inactividad que se suscite en los amparos en revisión. La otra institución que sanciona igualmente la inactividad procesal lo es el sobreseimiento al cual nos hemos referido en su oportunidad.

3.- Condiciones para que la Caducidad tenga lugar.

Las condiciones para que este fenómeno procesal de la perención se origine de conformidad con el primero de los preceptos legales invocados estriba en que: Durante un período determinado de tiempo que la referida fracción V señala de "trescientos días, incluyendo los inhábiles", las partes se hayan encontrado inactivas y el recurrente no haya promovido durante ese término, lo que es acorde a los principios procesales que rigen

nuestra materia, porque la inactividad procesal de las partes - debe ser sancionada cuando tal inactividad origine la detención del procedimiento.

Pero cuando tal actuación de las partes y en especial -- del sujeto activo de la relación procesal no sea necesaria para la continuación del procedimiento, y la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional a cuya decisión se encuentran estas sometidas, dicha inactividad no debe ser suficiente para anular el procedimiento.

Lo que en realidad acontece en nuestra materia de amparo durante la substanciación del recurso de revisión, cuya tramitación de conformidad con los artículos 89, 90 y 91 de la referida Ley de Amparo, no requiere del impulso procesal de las partes y menos aún del recurrente para que los órganos jurisdiccionales de conocimiento, Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, puedan emitir una decisión respecto a la procedencia o improcedencia del referido recurso de revisión, puesto que de conformidad con las normas jurídicas antes mencionadas son dichos órganos jurisdiccionales quienes tienen el deber de impulsar dicho procedimiento en una forma oficiosa, amén de que dicho recurso requiere de una tramitación sumaria al efecto de que se dicte una resolución en el mismo. Con lo que concluimos que es el órgano jurisdiccional de conocimiento el único que de acuerdo con la estructura procesal y teleología del

juicio constitucional esta obligado a instar durante la substanciación del recurso de revisión y su falta de actuación puede provocar la nulificación de la segunda instancia al ser decretada la referida caducidad en perjuicio del recurrente, a consecuencia de la omisión de los organos jurisdiccionales de su deber constitucional consignado en el artículo 17 de la propia -- Norma Fundamental de estar "expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley".

Por lo anterior debemos señalar que si los órganos jurisdiccionales cumplieran con lo preceptuado por las normas jurídicas consignadas en la Ley Suprema del País, acordes a los principios procesales, la condición a que hemos aludido anteriormente resultaría inocua.

Una de las condiciones de procedencia de la caducidad de la instancia determinada por la Teoría General del Proceso, es que éste "se encuentre en tal estado que las partes tengan obligación de instar". (7) Condición esta última que ha sido omitida por el legislador reglamentario, ya que al no requerir el recurso de revisión durante su substanciación impulsión procesal alguna de las partes por revestir este características tales de oficiosidad, la caducidad de la instancia resultaría inoperante en el juicio de amparo de haber sido adoptada dicha institución

(7) Carnelutti Francisco. Sistemas de Derecho Procesal Civil Tomo IV pág. 573.

correctamente, puesto que la perención tal como se encuentra en nuestra Legislación Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales pugna abiertamente con los principios procesales que le dieron origen.

4.- Forma de ser Declarada.

Por lo que se refiere a la forma en que debe de ser declarada la caducidad de la instancia en nuestra Legislación, debemos decir que de acuerdo con los artículos 373, fracción IV y 375 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, la caducidad opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, por el simple transcurso del término indicado sin que las actuaciones posteriores del órgano jurisdiccional lleguen a revivir la instancia que queda muerta. asimismo, cualquiera de las partes puede solicitar su declaración.

"La caducidad a que en tales normas procesales se alude opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración por parte del tribunal o autoridad encargada de resolver este negocio; pero en todo caso el juzgador está obligado a hacer la declaración correspondiente; por lo tanto la caducidad no es una excepción -- que este obligado a oponer el demandado, puesto que la misma se opera de pleno derecho y la declaración que hace el tribunal al respecto no es constitutiva del mismo sino únicamente declarativa de que la parte demandada adquirió tal derecho". Tal cosa se encuentra en la tesis 529 de las ejecutorias y jurisprudencias de-

finida de la H. Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 a 1963.

5.- Efectos de su Declaración.

Los autores generalmente no están de acuerdo en cuanto a los efectos que la caducidad produce, sin embargo podemos anotar los siguientes:

El efecto específico que la caducidad produce en nuestra Legislación lo encontramos establecido en el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, y que consiste en anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, teniéndose como no presentada la demanda; en el caso que nos ocupa lo que sucede al caducar la segunda instancia es que se tiene como no interpuesto el recurso de revisión quedando firme de esta forma la resolución recurrida en primera instancia.

La caducidad tiene solo efectos de carácter procesal aun cuando en algunos casos llega a afectar los derechos sustantivos de las partes.

En el proceso de amparo esto llega a acontecer cuando por haber nulificado la segunda instancia su declaración, haya corrido la prescripción de la acción y el termino para interponer nuevamente el recurso de revisión establecido en el artículo 86 de nuestra Ley de Amparo haya transcurrido, y cuando habiendo -

caducado la segunda instancia del juicio de amparo indirecto que de firme la resolución pronunciada en la primera por el Juez de Distrito en cuyo caso la parte recurrente pierde definitivamente los derechos que hizo valer en el juicio.

6.- Prescripción y Caducidad.

Dentro del somero estudio que realizamos acerca de la institución procesal de la caducidad de la instancia y al efecto de precisar sus características substanciales, habremos de establecer sus diferencias con la prescripción.

Es absolutamente necesario establecer que la perención no es la prescripción, no habiendo faltado quien asimile la figura de la caducidad de la instancia a la de la prescripción no encontrando diferencias y en otras ocasiones afirmando que la caducidad es una prescripción de la instancia. Aún cuando ambas instituciones sean formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, sus diferencias son tan marcadas que no es posible confundirlas.

"La prescripción supone una actitud negativa, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas y en el caso de las obligaciones en no exigir su cumplimiento, y la caducidad requiere un hecho positivo para que no pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición del ejercicio de la acción y que el término de la misma es condición Sine Qua Non para ese mismo ejercicio, puesto --

que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los-
actos que al respecto rige la ley dentro del plazo fijado impe
rativamente por la misma" (8).

La prescripción pertenece por escencia al campo del de-
recho sustativo, en tanto que la caducidad "solo existe y com-
prende su naturaleza cuando se está en el campo del Derecho --
Procesal" (9).

(8) Tesis 533 del Tomo de jurisprudencia y Tesis Sobresalientes
de la tercera sala de los años de 1955, a 1963.

(9) Pallares Eduardo. "Caducidad de la Instancia y Sobreseimien-
to". Revista Foro de México, No. 58, enero de 1958 pp. 67 y
68.

C A P I T U L O VI.

AMBITO JURISDICCIONAL DE APLICACION.

Habiendo realizado un somero estudio acerca de la figura procesal de la caducidad de la instancia anteriormente, estamos en condiciones de proceder a continuación a referirnos al ámbito jurisdiccional de aplicación de las sanciones procesales del sobreseimiento y de la caducidad de la instancia en el juicio constitucional de amparo con el objeto de establecer las diferencias entre ambos conceptos procesales, lo que nos permitirá tener una visión más completa de las consecuencias que suscita su aplicación.

1.- Ambito Jurisdiccional de Aplicación en Razon de la Materia- Sobre la que Versa el Juicio.

Este se circunscribe primeramente por lo que respecta a la materia sobre la que verse el juicio a aquellas en la que de ba operar íntegramente lo que se conoce en nuestro medio del amparo, como principio de estricto derecho. "En nuestra tradición judicial y legislativa se ha entendido por amparo de estricto derecho el que no consiente la suplencia de la queja sino que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso" (1)

(1) Tena Ramírez Felipe. "El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Expansión, Inconvenientes" en Rev. de la Facultad de Derecho No. 13, Enero Marzo de 1954 pág. 10.

Por virtud del principio de estricto derecho, el órgano jurisdiccional que conoce del amparo debe limitarse exclusivamente al estudio de lo alegado por el quejoso estableciéndose de esta forma, un rígido formalismo que la misma ley califica de estricto derecho; denominación que surge del contexto del segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo.

De esta forma, y por disposición constitucional del artículo 107 en su fracción XIV, las sanciones procesales del sobreshimimiento y la caducidad de la instancia, deberán ser únicamente decretadas tratándose de amparos que versen sobre materia civil o administrativa. Es de hacerse notar que estas proceden en los casos en que no es posible suplir la deficiencia de la queja por el juzgador del amparo, pero si bien es cierto que en estas materias dicho juzgador generalmente carece de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, en algunos casos de excepción, también es cierto que el mismo se encuentra facultado para hacerlo, como acontece tratándose de amparos en los que el acto reclamado se haya hecho consistir en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, caso al cual se refiere el artículo 107-constitucional en el segundo párrafo de su fracción II que autoriza expresamente al órgano jurisdiccional para que supla la deficiencia de la queja así también por lo que respecta a -

la ausencia de todo acto procesal, tratándose de amparos, en los que esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley la procedencia tanto del sobreseimiento por inactividad como de la caducidad de la instancia se encuentran prohibidas en la fracción XIV del referido artículo 107 constitucional y en ningún caso podrán afectar la relación procesal existente.

Las sanciones previstas para la inactividad procesal no deben producirse en este caso debido principalmente al principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la propia Constitución "que responde no solo a que ésta es la expresión de soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: Es la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades". (2)

En consecuencia no debe ser válida ninguna ley o reglamento que viole la Constitución, ya que "su inviolabilidad y supremacía no pueden que dar expuestas al arbitrio de cualquier ley secundaria de categoría inferior que de dicha norma primera recibe precisamente su principio existencial, consecuentemente la Ley de Amparo no puede tener capacidad para impedir el análisis de una ley combatida por inconstitucional pretex--

(2) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional-Mexicano. Ed. Porrúa, Méx. 1967, pág. 14.

tando inactividad en el procedimiento y aduciendo determinadas circunstancias acaecidas durante la secuela del juicio en que se ha planteado el vicio de inconstitucionalidad de una ley".

(3) De esta forma las leyes que por interpretación jurisprudencial hayan sido declaradas inconstitucionales, y sea consignadas nuevamente como actos reclamados en un diverso juicio de amparo, finalmente deberán ser invalidadas por los órganos --- jurisdiccionales competentes, y en ninguna forma sobreseídas o decretadas caducas, lo que implicaría la extinción de toda relación procesal que hubiera existido con anterioridad sin solucionar la controversia de fondo planteada, y que tratándose de amparos en los que el acto reclamado se haga consistir en leyes declaradas inconstitucionales, el mismo deberá ser objeto de un concienzudo análisis de fondo que permita apreciar si es en realidad o no dicha ley inconstitucional, ya que en caso de ser realmente fundada la petición del quejoso en el sentido de haberse visto afectado por una ley inconstitucional, el órgano jurisdiccional, al sobreseer o decretar la caducidad de la instancia, se estaría atribuyendo facultades que no le conceden-- ni la Ley de Amparo, ni la misma Constitución y, por ende, se estaría colocando por encima de la referida norma fundamental-

(3) Borboa Reyes Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal. Ed. Velux, Méx. 1957 pág. - 142.

obrando ya no en su nombre, como se supone debe ser la actuación de las autoridades competentes en materia de amparo.

A consecuencia del referido principio de suplencia de la queja deficiente, aplicable al caso de leyes declaradas inconstitucionales por así haber sido consideradas por la jurisprudencia del más Alto Tribunal del país, se evita que sean -- aplicadas éstas permitiendo que sea posible tener un control de constitucionalidad, sin embargo dicha suplencia sólo opera como una facultad del órgano de control; la suplencia de la que debe convertirse en una obligación procesal de la autoridad -- juzgadora del amparo en esta materia, y no tan solo como una -- mera facultad. "Esperamos que la praxis corrija todos los errores que actualmente nublan el panorama de la queja deficiente -- para que se comprenda como un deber". (4)

Otra de las excepciones que se consignan por lo que respecta a los "amparos de estricto derecho", admitiéndose la suplencia de la queja deficiente que "implica no señorse a los -- conceptos de violación expuesto en la demanda de amparo sino -- que para conceder al quejoso la protección federal el órgano -- de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto --

(4) Palacios J. Ramon. Instituciones de Amparo Ed. Cajica Méx. 1963 pág. 91.

inconstitucional de los actos reclamados", (5) la encontramos en los amparos en materia agraria (los que generalmente provienen de actos de autoridades administrativas, como lo es el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización) en los que los quejosos sean núcleos de población, ejidatarios o comuneros, y en los que la suplencia se comprenda como un deber del órgano-jurisdiccional y no simplemente como una facultad discrecional del mismo.

En los amparos en materia agraria existe la prohibición de decretar el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y en ningún caso procederán estas sanciones cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población ejidal o comunal, o a los ejidatarios o comuneros en particular. (Confrontar, entre otras disposiciones legales, las siguientes: Artículo 107 constitucional, fracción II, último párrafo y numerales 2o. último párrafo, y 74, fracción V, último párrafo. de la Ley de Amparo).

En algunos otros amparos, diversos a los que nos hemos referido con antelación, y que propiamente no deben ser consi-

(5) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo.
Ed. Porrúa. Méx. 1968, pág. 298.

derados dentro de aquellos susceptibles de verse afectados por la inactividad procesal, existe la facultad de suplir la deficiencia de la queja, como por ejemplo en los amparos en materia penal, cuando sea el procesado quien interponga el amparo y se encuentre que se ha producido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y cuando se le hubiere juzgado por una ley que no sea exactamente aplicable al caso; en materia laboral, cuando el acto reclamado -- provenga de autoridades del trabajo, siempre que el quejoso lo sea la parte obrera, se podrá suplir la deficiencia de la queja cuando se encuentre que en contra del trabajador se ha producido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, y por último, también se podrá suplir el error -- por inexacta cita de la norma constitucional que se supone violada, conforme a lo dispuesto por los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo. En tanto tratándose del patrón como quejoso en el amparo laboral, éste es de estricto derecho, sin que ninguna forma con ello queramos decir que opere en esta hipótesis sanción alguna a la inactividad procesal de las partes.

Es precisamente en los amparos en que versen los actos reclamados sobre las materias civil y administrativa, únicamente, con las salvedades antes anotadas y en las que con mayor energía rige el principio de estricto derecho, en las que en--

contramos una verdadera obligación de instar en el procedimiento con el objeto de no verse afectado con las sanciones previstas por el legislador, tanto en la fracción XIV del artículo 107 constitucional, como en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, de sobreseer o decretar la caducidad de la instancia a consecuencia de la ausencia de todo acto procesal.

2.- Ambito Competencial en Razón del Organó Jurisdiccional Facultado para Decretar cada una de estas Sanciones.

En atención al órgano jurisdiccional formalmente competente para decretar las referidas sanciones procesales, por ausencia de toda actividad procesal en el juicio de garantías, debemos decir que existen ciertas diferencias fundamentales que podemos apreciar, las cuales nos permiten establecer esas distinciones ya que por lo que respecta a la primera de las figuras mencionadas, es decir, el sobreseimiento por ausencia de actuación procesal, sólo compete ser decretado en los amparos directos que se promuevan ante la Suprema de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y en los amparos indirectos que se encuentren en trámite en su primera instancia, que se inicia y substancia ante algún juez de Distrito.

Por lo que son únicamente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia o los Magistrados de los Tribunales Colegiados de alguno de los 10 Circuitos de amparo que existen a la--

fecha en nuestro país, los únicos órganos jurisdiccionales competentes para sancionar mediante el sobreseimiento la inactividad procesal en los amparos directos que en materia civil o administrativa, siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se hayan promovido ante ellos de conformidad y en los terminos establecidos en las fracciones V, incisos b) y c), y VI del artículo 107 constitucional, así como el artículo 158 de la Ley de Amparo y demás disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo son los jueces de Distrito quienes se encuentran facultados -- por último para decretar la sanción del sobreseimiento en los llamados amparos indirectos, en los que generalmente suelen observarse "dos relaciones procesales jurídicamente distintas", - (6) la primera de las cuales se inicia y substancia ante los referidos jueces de Distrito, según se consigna en el párrafo primero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, - "cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no se encuentre reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso --

(6) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo .
op. cit. pág. 603.

haya promovido en ese mismo lapso" y que se hayan promovido de conformidad y en los términos previstos primeramente en la fracción VII del artículo 107 constitucional y por el artículo 114 de la Ley de Amparo, así como por las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la segunda de dichas sanciones, o sea la caducidad de la instancia, ésta la encontramos prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 74 de la referida Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que no señala genéricamente cuál es el ámbito jurisdiccional de aplicación de la mencionada figura procesal de la caducidad de la instancia en el juicio de garantías, al preceptuar que es "en los amparos en revisión" en aquellos en los que es procedente decretarla.

En materia de amparo debemos señalar que la revisión del juicio de garantías es un recurso, un medio jurídico de impugnación procesal establecido tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo (artículos: 107, fracción VIII constitucional y 83 a 94 de la Ley de Amparo), admitido para combatir alguna o algunas de las resoluciones que se consiguan en las diversas fracciones del artículo 83 de la citada Ley de Amparo, y tiene como finalidad revocar, confirmar o nulifi--

car a éstas mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o -- manteniendo en su substanciación los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado, sin romper la unidad del proceso en que se hace valer. El aludido medio de impugnaciónes procedente contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito y, excepcionalmente, contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

La procedencia del recurso de revisión contra las dictadas por los jueces de Distrito la encontramos en el contexto de las cuatro primeras fracciones del ya antes mencionado artículo 83 de la Ley de Amparo, siendo los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en una segunda instancia de dicho recurso de revisión interpuesto en los amparos indirectos de alguna de las resoluciones que taxativa y limitativamente se establecen, en las que además pueda ser decretada la caducidad de la instancia, la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos por los incisos b) y e) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo y, además, los Tribunales Colegiados de Circuito de conformidad con lo preceptuado en las diversas fracciones del artículo 85 de la tantas veces referida Ley de Amparo.

Tratándose de amparos directos se establece asimismo la procedencia del recurso de revisión en la V y última de las -- fracciones del ya aludido artículo 83, siendo el órgano jurisdiccional competente para conocer y substanciar dicho recurso de revisión únicamente la Suprema Corte de Justicia según lo -- establece la fracción II del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, cuando en materia de amparo directo se impugnen las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no se encuentren fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La procedencia del recurso de revisión en los casos referidos con anterioridad se da formalmente hablando únicamente en dos hipótesis, la primera de las cuales se suscita cuando -- los Tribunales Colegiados de Circuito hubieren decidido sobre la constitucionalidad de una ley, sin que dicha decisión se hbiere fundado en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hipótesis en la cual resulta jurídicamente imposible decretar la sanción de la caducidad de la instancia en razón de que dichos órganos jurisdiccionales, de acuerdo -- con el sistema competencial establecido en nuestra Ley de Ampa

ro, no se encuentran facultados para conocer en amparo directo de esta clase de conflictos "porque la acción constitucional - contra una ley auto-aplicativa o hetero-aplicativa, debe siempre deducirse ante un juez de Distrito en vía de amparo indirecto", (7) aunque si bien es cierto pudiera presentarse un caso extremo en el que los Tribunales Colegiados de Circuito llegaren a decidir en amparo directo sobre una cuestión de inconstitucionalidad de una ley, cuando apareciere de autos claramente que el acto reclamado se apoya en decisiones que la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia ha calificado como contrarias a la Constitución, porque mediante el llamado principio de suplencia de la queja deficiente, al cual nos hemos referido con anterioridad, dichos órganos colegiados podrán conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley, aún cuando el quejoso no la haya hecho valer directamente como agravio, pero aún suponiendo sin conceder que llegare a presentarse un caso en el cual se diera la hipótesis que con--signa primeramente el artículo 83 de la Ley de Amparo en su --fracción V, sería imposible que se decretara la caducidad de la instancia por existir prohibición constitucional al respecto en la fracción XIV del artículo 107, así como en la frac---

(7) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 564.

ción V del artículo 74 de la Ley de Amparo de sancionar la --- inactividad o falta de promoción del recurrente cuando se en--- cuentra reclamada la inconstitucionalidad de una ley.

En la segunda de las hipótesis consignadas en la multi- citada fracción V del artículo 83, que alude a la procedencia- del recurso de revisión cuando en sus sentencias los Tribuna- les Colegiados de Circuito establezcan la interpretación direc- ta de un precepto de la constitución, siempre que tal interpre- tación no se encuentre fundada en la jurisprudencia de la Supre- ma Corte de Justicia, al referido recurso de revisión sólo se- rá procedente cuando en dichas sentencias dictadas en amparo - directo los citados tribunales "fijen por sí mismos el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance ju- rídico, pero no en la hipótesis de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema, ni a mayor abundamiento cuando incurran en tales vicios aplicativos de cualquier categoría o contravengan en general disposiciones legales secundarias". (8) Es esta la única forma mediante la- cual materialmente hablando es posible que las sentencias dic- tadas por los Tribunales Colegiados de Circuito lleguen a ser- revisadas por la Suprema Corte de Justicia, lo que acontece en casos verdaderamente excepcionales y aún mas de procedencia --

(8) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pág. 564.

del fenómeno de la caducidad de la instancia, ya que la Ley de Amparo no consigna ninguna prohibición respecto a la procedencia de la referida perención en esta segunda hipótesis, en la cual el órgano jurisdiccional encargado de decretarla lo sería la propia Suprema Corte ante quien se substancia dicho recurso de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Juicio de garantías.

Respecto a la anómala situación que comentamos, a mayor abundamiento diremos que la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no nos proporciona ningún antecedente al respecto, dado que esta, como ya dijimos es una situación verdaderamente excepcional, lo que es verdaderamente lamentable, puesto que al proceder la caducidad de la instancia en los amparos directos en revisión a que hacemos mérito, se demuestra y hace más notoria las contradicciones que la inclusión de fenómenos sancionadores de la inactividad procesal han originado en el juicio constitucional, pues la nulificación de la instancia originada por la declaración de caducidad deja subsistente la resolución dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que han establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, substituyendo con ello a la Suprema Corte en la facultad soberana que el legislador reglamentario quiso atribuir a la Suprema Corte de Justicia en lo concer

niente a la interpretación de la ley constitucional (artículo-192 de la Ley de Amparo).

3.- El cómputo del término para la aplicación de dichas sanciones.

El término requerido formalmente para que puedan operar las aludidas sanciones a la inactividad procesal del sobreseimiento y la caducidad de la instancia en el procedimiento constitucional, es a partir de las reformas experimentadas en la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, a raíz de la publicación del Decreto que las contiene en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 1968 por el que se adicionó la fracción V del artículo 74 de la propia ley, de "trescientos días incluyendo los inhábiles", término que por disposición contenida en la fracción XIV del artículo 107 constitucional se dejó al legislador reglamentario su fijación, plazo el cual con anterioridad a las reformas aludidas era de 180 días.

El término de "trescientos días incluyendo los inhábiles" constituye la regla general aplicable a todas las hipótesis en el juicio constitucional, por lo que la inactividad procesal que durante ese lapso se suscite, provocará ya la declaración de sobreseimiento o la de caducidad de la instancia, según se produzca la inactividad durante la tramitación de la primera instancia en los amparos tanto directos como indirectos.

tos en los "amparos de revisión" en los casos a que anteriormente hemos hecho referencia.

Sabido es además que para la procedencia de las referidas sanciones del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia es necesaria no tan solo la inactividad del sujeto activo de la relación procesal constitucional, sino además la no ejecución de actos procesales durante el término indicado.

4.- Forma de computarse la Inactividad Procesal.

El problema que nos ocupa a continuación es el de determinar a partir de qué momento se empieza a verificar el cómputo de la inactividad procesal.

a) TESIS SOSTENIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En relación a este punto se suscitó un conflicto jurisprudencial surgido entre la Tercera Sala y la Sala Auxiliar de la Suprema Corte (órgano éste último surgido a raíz del proyecto legislativo elaborado por la propia Suprema Corte en el año de 1945, que vislumbraba en ella un medio de solución para terminar con el rezago de amparos civiles directos que pesaba sobre la Tercera Sala) a consecuencia de que ambas sostenían criterios contradictorios:

La Tercera Sala sostenía que el término de la inactividad debía computarse a partir de la fecha de presentación de -

la demanda, porque según su punto de vista desde ese momento - se iniciaba propiamente el juicio constitucional. Por su parte la Sala Auxiliar afirmaba que éste no comenzaba en realidad -- con la presentación de la demanda, sino a partir del momento - de la admisión de la misma, pero que dada la naturaleza del -- juicio de amparo que es un procedimiento de carácter eminentemente público y cuya tramitación también así lo es, no debía - aceptarse que el auto admisorio de la demanda pudiera producir efectos en tanto no se hubiera notificado al sujeto activo de la relación procesal, ya que si éste ignoraba que la demanda - había sido admitida por no habersele notificado dicho acto pro cesal, lógicamente no debía exigírsele que solicitara la conti nuación y resolución de un proceso en el que aún no ha sido ad mitida la demanda, o que si habiéndose admitido, el mismo lo - ignora, porque no se le ha hecho la notificación correspondien te, dado lo cual no sería razonable ni justo responsabilizarlo por su falta de actividad en el procedimiento.

Dicho conflicto fué finalmente resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia poniendo fin a esa di ferencia de criterios, acogiendo al efecto la tesis de la Sala Auxiliar, resolviendo: Que el término de la inactividad proce sal comenzaba a computarse "a partir del momento de la notifi-

cación al agraviado del auto que dé entrada a la demanda". (9)

Un aspecto que reviste gran importancia relacionado con la forma de computar el tiempo de inactividad y que no merece dejar pasar inadvertido es el relativo a saber si debe o no -- computarse el término de inactividad durante el plazo concedido al Ministro Relator para formular el proyecto de resolución al que alude el artículo 182 de la Ley de Amparo, en lo referente a la substanciación de los amparos directos y del recurso de revisión. Tema acerca del cual el distinguido maestro de esta Facultad Ignacio Burgoa sostiene una interesante tesis al respecto.

b) TESIS DEL MAESTRO IGNACIO GURGOA.

"Considero ineluctable que la formulación de un Proyecto de pociencia es un acto procesal, toda vez que se realiza indiscutiblemente dentro del procedimiento en que se substancia el amparo directo. Por ello, al estarse redactando el multicitado proyecto se impulsa la actividad procesal, por lo que su formulación de ninguna manera entraña inactividad. Sostener lo contrario equivaldría a la aberración de que la actuación de un Secretario de Estudio y Cuenta en la elaboración de un proyecto no es una actividad procesal sino una actividad que se des-

(9) Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los años 1917 a 1954. Tesis 1022 pp. 1847, 1848.

pliega fuera de la tramitación de un juicio de amparo directo, lo que sería inaceptable".

"Además, no es inoportuno recordar que el artículo 182- de la Ley de Amparo prevé actos procesales cuya realización no incumbe al quejoso, sino al señor Ministro Relator, en la inteligencia de que el puntual cumplimiento de dicho precepto ex-cluye toda inactividad procesal por el impulso natural y suce-sivo de dichos actos. En efecto, una vez que el Presidente de la Sala turne los autos al Ministro Relator, éste debe formu-lar proyecto de sentencia por escrito dentro de 30 días; formulado dicho proyecto se pasa copia del mismo a los demás minis-tros que integren la Sala, pudiendo el señor Ministro Relator pedir a éste que le amplíe dicho término de treinta días por -el tiempo que sea necesario para la elaboración de la Ponencia, atendiendo a la importancia del negocio o a lo voluminoso del ex-pediente".

"Es sobradamente conocida la circunstancia de que en la práctica, por diversos motivos que no viene al caso señalar, --casi nunca queda formulada una ponencia de fallo dentro de ese plazo de treinta días, y que de hecho el propio plazo se en---tiende prorrogado, aún sin la autorización de la Sala, por ---tiempo indefinido para ese efecto. El plazo legal de treinta -días previsto en el artículo 182 invocado y su prolongación --

fáctica, excluyen toda inactividad procesal, pues se supone -- que durante ambos se está redactando el proyecto de ponencia - por el señor Ministro Relator". (10)

Tesis la anterior que nos parece realmente acertada, pero que ha sido ignorada por los Ministros de la Suprema Corte, quienes han seguido aplicando sanciones a la inactividad procesal, omitiendo todo lo relativo a plazos y términos contenido en la Ley de Amparo. Porque si los órganos jurisdiccionales de amparo cumplieran con sus obligaciones en los plazos que para fallar les señala la propia Ley Reglamentaria del juicio de garantías, y con el deber constitucional que les impone el ar---tículo 17 de la Norma Suprema del País, nunca llegarían a aplica las sanciones del sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en un procedimiento en el que -rige la oficiosidad en la actuación de los órganos jurisdiccionales, las que dejarían de tener efectividad y caerían en desuso porque en un proceso de la magnitud y de la importancia como lo es el amparo, medio de defensa constitucional en nuestro país en el que existe una fuerte tendencia hacia la socialización de sus instituciones, y por la población que en su mayor número no cuenta con recursos económicos para hacer frente a --

(10) Burgoa Ignacio. En el Juicio de Amparo Directo 3764/69, - promovido por José Magaña Rodríguez y otros vs. H. Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

las exigencias de procedimientos prolongados no hay cabida para figuras que en la actualidad no contribuyen a solucionar -- ningún problema, porque afortunadamente el establecimiento de Tribunales Colegiados de Circuito, ha venido a acabar con el rezago existente de amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia, y que fué precisamente lo que propició -- la medida de sancionar la Inactividad Procesal, los que poco a poco han ido desapareciendo tanto en dicho máximo Tribunal, como en los propios Tribunales Colegiados de Circuito, debido a -- que tal medida resultó eficiente.

C O N C L U S I O N E S

1a.- La inactividad procesal en el juicio constitucional de amparo es un estado de hecho consistente en la no realización de actos de procedimiento imputables al sujeto activo de la relación jurídica constituída de instar en el proceso constitucional para la obtención de una resolución en el mismo.

2a.- La inactividad procesal del quejoso o del recurrente es considerada en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo como un acto antijurídico al ser ésta la condición de una sanción.

3a.- La inactividad procesal del sujeto activo en la primera instancia de los amparos directos e indirectos es el acto antijurídico contra el cual se dirige la sanción del sobreseimiento, que es la consecuencia de tal conducta.

4a.- En los "amparos en revisión" es el recurrente, si realiza la conducta antijurídica, el sujeto en contra de quien se decreta la sanción, que en esta segunda instancia se le denomina la caducidad de la instancia.

5a.- Los supuestos de dichas sanciones no solo consisten en la no realización de actos de procedimiento por parte del quejoso o del recurrente sino también que no exista promoción de alguno

de los demás sujetos legitimados para intervenir en el juicio constitucional, que tienda además a impulsar el prodecimiento, - y que los órganos jurisdiccionales hubieren quedado inactivos - durante un término que la Ley Reglamentaria fija de "trescientos días incluyendo los inhábiles", cuando el acto reclamado - provenga de autoridades civiles o administrativas en los casos en que no opere el principio de suplencia de la queja deficiente, debido a lo cuál existen excepciones en materias como la - agraria, cuando el sujeto activo lo sea un nucleo de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo particular. Y cuando esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, casos estos en los que sí opera el principio de suplencia de la queja, en el primero de ellos como un deber del organo jurisdiccional, no así en el segundo de ellos, lo que es en realidad lamentable, porque tratandose de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia el referido principio debería comprenderse como un deber dada la importancia que reviste en este caso el acto reclamado, y no tan solo como una mera facultad discrecional.

6a.- Las medidas adoptadas por el legislador constitucional y reglamentario, de sancionar coactivamente al sujeto o activo de la relación procesal constitucional, mediante el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia al no-

promover estos la continuación de la relación jurídica constituida durante el término de trescientos días incluyendo los -- inhábiles ocasiona actualmente la extinción del grado procesal en que ambas acaecen; sin embargo es preciso hacer notar que -- uno de los efectos del sobreseimiento es el de ocasionar la ex tinción no solo de la instancia en que este se decreta sino -- del proceso mismo. La caducidad origina únicamente la extin--- ción y nulificación de la instancia.

7a.- Uno de los motivos determinantes que impulsaron al legis- lador de 1950 a incluir la figura del sobreseimiento por inac- tividad procesal en el contexto del artículo 107 constitucio-- nal en su fracción XIV, fué el desahogar a la Suprema Corte -- del cúmulo de amparos pendientes de solución y agilizar de es- ta forma las labores del mas Alto Tribunal pero si sana fue la intención, los medios para conseguirlo resultaron oprobiosos y- denegatoria de justicia su aplicación. Dichas consecuencias e- injusticias trataron de ser aminoradas al adicionarse la pro-- pia fracción XIV incluyendose en ella la figura procesal de la caducidad de la instancia, la que lamentablemente solo se esta- bleció para sancionar la inactividad procesal en los "amparos- en revisión" ya que esta figura pudo poner fin a dichas injus- ticias por las características que la misma reviste en la Teo- ría General del Proceso, una de las cuales es que esta no debe

ser decretada cuando los autos se encuentran en estado de dictarse resolución.

En el Proceso Constitucional el sujeto activo de la relación procesal quejoso o recurrente de acuerdo con la estructura del propio juicio constitucional y el principio de instancia de parte agraviada únicamente necesitan "accionar" para -- que este dicte una resolución; pues en el proceso constitucional se encuentran impresos grandes razgos de oficiocidad en la actuación de los órganos jurisdiccionales tanto para la substanciación de los amparos directos e indirectos como para los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones que en primera instancia dicten los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito en las únicas dos hipótesis en las que las resoluciones de estos últimos Tribunales -- son susceptibles de verse impugnadas.

8a.- La indebida aplicación de la caducidad de la instancia, al no observar los órganos jurisdiccionales las características substanciales de esta figura procesal, ha seguido ocasionando injusticias al sancionar al sujeto activo por su inactividad durante la substanciación de un recurso como lo es el de revisión cuya tramitación debe realizarse oficiosamente y que ni con mucho necesita de un lapso de trescientos días para que se decrete en dicho recurso una resolución que concluya la segun-

da instancia en que este fenómeno procesal se observa.

9a.- El establecimiento del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia provocan una grave contradicción al ser incluidas en la legislación relativa al juicio constitucional de amparo porque el contenido de la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución General de la República se encuentra en pugna abiertamente con lo preceptuado por el último párrafo del artículo 17 del propio ordenamiento constitucional a través del cuál se establece la obligación de propiciar una pronta y expedita justicia en nuestros Tribunales, para que resuelvan de esa forma las controversias que se sometan a su conocimiento y se susciten en todos los órdenes jurídicos del país.

10a.- Las medidas coercitivas adoptadas para sancionar la inactividad procesal, resultan antagónicas a la estructura y teleología del proceso constitucional de amparo, y perjudicial para que el ordenamiento constitucional que nos rige a partir del año de 1917 logre los objetivos que el Constituyente de Querétaro le imprimió a consecuencia del movimiento social que le precedió a partir del año de 1910 y que, provocó la transformación de las estructuras jurídicas del país al establecerse en el referido ordenamiento constitucional normas de Derecho So-

cial, tutelares de la clase económicamente débil y que imprimieron a nuestro sistema jurídico un eminente contenido social y que en el propio juicio constitucional se hacen palpables al haberse consignado principios tan respetables como lo es el de suplencia de la queja, y que viene a demostrar el interés del Estado en que las instituciones actuales una de las cuales lo es el amparo, revistan bajo la supremacía de la actual Constitución Político Social características propias de un régimen jurídico profundamente preocupado por la justicia social que lucha por imprimir a un proceso como lo es el de amparo surgido bajo circunstancias en que imperaban en nuestro país concepciones individualistas y liberalistas, sus características.

La desaparición del fenómeno de la inactividad procesal en nuestro sistema jurídico del juicio de amparo resulta inevitable.

B I B L I O G R A F I A

Borboa Reyes Alfredo.

El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por --
Inactividad Procesal. Ed. Vélux, Méx. 1957.

Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Méx. 1968.
"En el Juicio de Amparo Directo. 3764/69".

Calamandrei Piero.

Instituciones de Derecho Procesal Civil según el
nuevo Código. Ed. De Palma, Buenos Aires 1943.

Carnelutti Francisco.

Sistemas de Derecho Procesal Civil. Tomo IV.

Chiovenda José.

Principios de Derecho Procesal Civil Tomo I y II.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus --
Constituciones. Antecedentes y Evolución de los-
artículos 107 al 136 y transitorios Constitucio-
nales. Ed. Cámara de Diputados Méx. 1957.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II.

Fix Zamudio Hector.

El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Méx. 1964.

Floris Margadant Guillermo S.

Derecho Romano. Ed. Esfinge, Méx. 1965.

Hernández Octavio A.

Curso de Amparo. Ed. Botas, Méx.

Kelsen Hans.

Teoría General del Derecho y del Estado. Textos-Universitarios, Méx. 1969.

Kish Wilhem.

"Elementos de Derecho Procesal Civil". en Revista de Derecho Privado, Madrid. Trad. de Leonardo Prieto Castro.

León Orantes Romeo.

El Juicio de Amparo. Ed. Cajica, Méx. 1957.

Moreno Cora Silvestre.

Tratado del Juicio de Amparo. Méx. 1902.

Palacios J. Ramón.

Instituciones de Amparo. Ed. Cajica, Méx. 1963.

Pallares Eduardo.

Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, Méx. 1968. -
Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Méx. 1970.

"Caducidad de la Instancia y Sobreseimiento" en-
Revista Foro de México No. 58 enero 1958.

Rabasa Emilio.

El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Ed. -
Porrúa, Méx. 1969.

Rojas Isidro y
García Francisco Pascual

El Amparo y sus Reformas. Méx. 1907.

Rocco Ugo.

Teoría General del Proceso Civil. Ed. Porrúa Méx.
1959.

Tena Ramírez Felipe

"El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Expansión, Inconvenientes" en Revista de la Facultad de Derecho No. 13, enero-marzo de 1954.

Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa Méx. 1967.

Trueba Barrera Jorge.

El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo.

Ed. Porrúa, Méx. 1963.

Apuntes de Clase 1969.

Trueba Urbina Alberto y

Trueba Barrera Jorge.

Nueva Legislación de Amparo, Doctrina, Textos, y Jurisprudencia.

LEGISLACION.

Constitución Federal de 1857.

Código Federal de Procedimientos Civiles 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles 1909.

Ley de Amparo de octubre de 1919.

Constitución Federal de 1917.

Ley de Amparo Vigente. (de 30 de dic. de 1935).

JURISPRUDENCIA.

Apéndice de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia años 1917 a 1954.

Apéndice de Jurisprudencia de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación años de 1955 a -- 1963..

OBRAS DIVERSAS.

DIGESTO C.3.1.13.